



LEGISLACIÓN FISCAL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EJERCICIO FISCAL ■ 2008

A large, faint, light blue watermark of a building with a dome is centered in the background of the page. The building has a prominent central dome and several smaller domes or towers on either side. The watermark is semi-transparent and serves as a decorative background element.

LEY DE INGRESOS
EJERCICIO FISCAL 2008
MUNICIPIO DE MÉRIDA

**GOBIERNO DEL ESTADO
DECRETO NÚMERO 42
PODER EJECUTIVO**

IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en la fracción I del artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE;

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN,

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
De la Naturaleza y Objeto de la Ley**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de su Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2008.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos municipales se integrarán con los siguientes conceptos: Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones e Ingresos Extraordinarios. Las personas que dentro del Municipio de Mérida, tuvieren bienes o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que se determina en la presente Ley, en la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, el Código Fiscal del Estado y en los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

ARTÍCULO 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Mérida, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los Conceptos de Ingreso y su Pronóstico

ARTÍCULO 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Mérida percibirá ingresos, serán los siguientes:

- a) Impuestos;
- b) Derechos;
- c) Contribuciones de mejoras;
- d) Productos;
- e) Aprovechamientos;
- f) Participaciones federales y estatales;
- g) Aportaciones federales y estatales, e
- h) Ingresos Extraordinarios.

ARTÍCULO 5.- Los Impuestos que el Municipio de Mérida percibirá, se clasificarán como sigue:

I.- Predial.	\$	167'976,074.00
II.- Sobre adquisición de inmuebles.	\$	102'713,101.00
III.- Sobre diversiones y espectáculos públicos.	\$	2'530,936.00
TOTAL IMPUESTOS	\$	273'220,111.00

ARTÍCULO 6.- Los Derechos que el Municipio de Mérida percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano.	\$	15'143,132.00
II.- Otros servicios prestados por el Ayuntamiento.	\$	139,787.00
III.- Por matanza de ganado.	\$	0.00
IV.- Por certificados y constancias	\$	1'094,487.00
V.- Por los servicios que presta la Dirección del Catastro del Municipio.	\$	13'995,297.00
VI.- Por el uso de locales o piso de mercados, espacios en la vía o parques públicos.	\$	7'018,505.00
VII.- Por el otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies en los mercados municipales.	\$	1'200,000.00
VIII.- Por el Servicio Público de Panteones.	\$	7'380,196.00
IX.- Por el servicio de alumbrado público.	\$	46'942,720.00
X.- Por licencias de funcionamiento y permisos.	\$	272,122.00
XI.- Por el uso de vertederos.	\$	853,861.00
XII.- Por los servicios de vigilancia y los relativos a la vialidad	\$	236,085.00
XIII.- Por los servicios de corralón y grúa.	\$	443,097.00
XIV.- Por el uso de estacionamientos y baños públicos, propiedad del Municipio.	\$	4'705,029.00

XV.- Por recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura.		0.00
XVI.- Por los permisos de oferentes en programas para la Promoción Económica Turística y Cultural.	\$	727,973.00
XVII.- Por el servicio de agua potable.	\$	911,868.00
XVIII.- Por los servicios de Central de Abasto	\$	0.00
XIX.- Por concesiones de servicios públicos municipales en casos que así determine el Ayuntamiento.		
	\$	0.00
XX.- Concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así determine el Ayuntamiento..	\$	0.00
XXI.- Por obras o servicios que realice el Ayuntamiento a cargo de los particulares por la aplicación de los reglamentos municipales en vigor.	\$	0.00
XXII.- Por enajenación, uso y explotación de bienes muebles e inmuebles del dominio público del Municipio.		
	\$	1'095,892.00
TOTAL DERECHOS	\$	102'160,051.00

ARTÍCULO 7.- Las Contribuciones de Mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

I.- Contribuciones de mejoras por obras.	\$	2'332,643.00
II.- Contribuciones de mejoras por servicios.	\$	3'200,000.00
TOTAL CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$	5'532,643.00

ARTÍCULO 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de Productos, serán los siguientes:

I.- Por arrendamiento, explotación, o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, del patrimonio municipal, en actividades distintas a la prestación directa por parte del Municipio de un servicio público.	\$	643,622.00
II.- Por la enajenación de bienes muebles e inmuebles del dominio privado del patrimonio municipal.	\$	0.00
III.- Por los remates de bienes mostrencos.	\$	0.00
IV.- Por la venta de formas oficiales impresas y bases de licitación o invitación.	\$	884,677.00
V.- Por los daños ocasionados a los bienes del Municipio afectos a la prestación de un servicio público, causado por los particulares.	\$	1'211,384.00
VI.- Por intereses derivados de financiamiento.	\$	8'538,940.00

VII.- Provenientes de organismos descentralizados y empresas paramunicipales.	\$	0.00
VIII.- Por otros productos no especificados.	\$	907,384.00
TOTAL PRODUCTOS	\$	12'186,007.00

ARTÍCULO 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de Aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Recargos	\$	6'687,674.00
II.- Gastos de Ejecución	\$	400,500.00
III.- Honorarios por notificación	\$	800,000.00
I.- Multas por infracciones a las leyes y reglamentos municipales y otros ordenamientos aplicables.	\$	5'387,328.00
II.- Multas federales no fiscales.	\$	1'300,000.00
III.- Multas por infracciones previstas en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.	\$	2'596,736.00
IV.- Aprovechamientos Diversos.	\$	40,000.00
TOTAL APROVECHAMIENTOS	\$	17'212,238.00

ARTÍCULO 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participación de los ingresos federales y estatales.	\$	608'237,831.00
TOTAL PARTICIPACIONES	\$	608'237,831.00

ARTÍCULO 11.- Las Aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

I.- Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal.	\$	148'314,121.00
I.- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal.	\$	295'744,597.00
TOTAL APORTACIONES	\$	444'058,718.00

ARTÍCULO 12.- El Municipio percibirá Ingresos Extraordinarios derivados de:

I.- Empréstitos. ¹	\$	134'803,408.00
II.- Los recibidos del Estado y la Federación por		

¹ Decreto Número 78, Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán 25 de Abril de 2008.

conceptos diversos a Participaciones o Aportaciones, o de aquellos derivados de convenios de colaboración administrativa catalogados como aprovechamientos.		54'878,487.00
III.- Donativos.	\$	0.00
IV.- Cesiones.	\$	0.00
V.- Herencias.	\$	0.00
VI.- Legados.	\$	0.00
VII.- Por Adjudicaciones Judiciales.	\$	0.00
VIII.- Por Adjudicaciones Administrativas.	\$	0.00
IX.- Por Subsidios de Organismos Públicos y Privados.	\$	0.00
X.- Otros ingresos no especificados	\$	0.00
TOTAL INGRESOS EXTRAORDINARIOS²	\$	189,681,895.00
TOTAL DE INGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL²	\$	1,652,289,494.00

ARTÍCULO 13.- El monto de las contribuciones o las devoluciones a cargo del fisco municipal se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago puntual de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras causará la actualización a que se refiere el párrafo anterior, recargos y, en su caso, gastos de ejecución. Los recargos y los gastos de ejecución son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza.

ARTÍCULO 14.- Las contribuciones causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago se determinarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 15.- El pago de las contribuciones y aprovechamientos se acreditará con el recibo oficial expedido por la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida, o con los formatos de declaración sellados y tarjados por la misma Dirección. En el caso de los pagos realizados en las Instituciones de Crédito o personas morales autorizadas para recibirlos se podrá acreditar el pago mediante el formato emitido por la Dirección de Finanzas y Tesorería sellado o tarjado por la institución o persona moral autorizada que recibió el pago.

En caso de que el pago sea realizado mediante transferencia electrónica de fondos y efectuado a través del uso del portal de Internet con la dirección

² Decreto Número 78, Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán 25 de Abril de 2008.

www.merida.gob.mx, el recibo oficial electrónico que se emita mediante el uso de las aplicaciones establecidas en el mencionado portal, podrá ser impreso en el momento del pago y servirá como comprobante del mismo.

El recibo oficial electrónico a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener el número de validación de recepción de pago en sustitución de los sellos y tarjados a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin dicho requisito no se podrá considerar como comprobante para acreditar el pago.

Para el caso de pago de Derechos por los servicios públicos que presta la administración Pública Municipal a través de sus organismos descentralizados o paramunicipales, servirá como medio para acreditar el pago los recibos que dichos organismos emitan.

ARTÍCULO 16.- Las contribuciones se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, y a falta de disposición expresa acerca del procedimiento, se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y el Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento de Mérida podrá celebrar con el Gobierno Estatal o con el Federal, los convenios necesarios para coordinarse administrativamente en las funciones de verificación, comprobación, recaudación, determinación y cobranza, de contribuciones, créditos fiscales, y multas administrativas, ya sea de naturaleza municipal, estatal o federal.

ARTÍCULO 18.- El Ayuntamiento de Mérida podrá establecer programas de apoyo a los contribuyentes, mismos que deberán publicarse en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida. En dichos programas de apoyo, entre otras acciones, podrá establecerse:

- a) La condonación total o parcial de derechos, contribuciones de mejora, y aprovechamientos; así como sus accesorios.
- b) La condonación total o parcial de accesorios de los impuestos.
- c) La autorización de pagos diferidos de contribuciones y aprovechamientos, en modalidad diferente a la establecida en la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida.
- d) La condonación total o parcial de créditos fiscales provenientes de impuestos causados con una antigüedad de al menos 5 años.

Así mismo, el Ayuntamiento de Mérida podrá establecer programas de estímulos que incentiven el cumplimiento de obligaciones de pago de los contribuyentes del impuesto predial. Entre dichos programas se podrá incluir la organización de loterías, sorteos o rifas fiscales, con diversos premios, en las que participarán las personas que hayan cumplido con la obligación de pago del impuesto generado en el ejercicio fiscal 2008.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil ocho, y tendrá vigencia hasta el día treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El monto de endeudamiento previsto en el artículo 12 fracción I, solo podrá destinarse a Inversión Pública Productiva, en términos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto no sea creada la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida las publicaciones a que se refiere el artículo 18 de esta Ley serán realizadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIO DIPUTADO CORNELIO AGUILAR PUC.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADOR DEL ESTADO**

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

Decreto Número 78, Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán 25 de Abril de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán, a afectar las participaciones derivadas de ingresos federales y estatales que le correspondan, o en su caso a depositar las participaciones federales en un fideicomiso a fin de establecer un mecanismo de administración y pago, con el propósito de garantizar el monto total del empréstito a contratar, por la cantidad de \$ 130'000,000.00 (son: ciento treinta millones de pesos 00/100 moneda nacional), dicho empréstito deberá pagarse en un plazo que no exceda el período actual de su administración, que se destinará para:

- Repavimentación de calles;
- Construcción de Avenidas;
- Mejoramiento de Imagen Urbana del Centro Histórico;
- Parque del Bicentenario (Zoológico);
- Adquisición de Maquinaria y Equipo para pavimentación, y
- Adquisición de camiones recolectores de basura

La afectación señalada en este Artículo deberá inscribirse por el titular de la tesorería municipal en el Registro de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de Hacienda del Estado, en términos del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación; así como del Reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios y del artículo 22 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán. Estas inscripciones se deberán realizar una vez concluido la suscripción de las obligaciones.

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El H. Ayuntamiento de Mérida, deberá informar trimestralmente al H. Congreso del Estado sobre la situación de la deuda pública objeto de esta autorización y solo podrá destinar dicho empréstito al rubro descrito en el presente Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO EFRAÍN ERNESTO AGUILAR GÓNGORA.- SECRETARIO DIPUTADO JULIO EDGARDO GARRIDO

ROJAS.- SECRETARIO DIPUTADO ENRIQUE ANTONIO DE JESÚS MAGADÁN VILLAMIL.- RÚBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO**

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



LEY DE HACIENDA MUNICIPIO DE MÉRIDA

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

TEXTO VIGENTE

(Última reforma publicada DOE 19-XII-07)

		<i>Artículo</i>	<i>Página</i>
TITULO PRIMERO	GENERALIDADES		
CAPITULO I	Disposiciones generales	1 a 12	
	Sección Primera De los ingresos municipales	1 a 1	1
	Sección Segunda De las disposiciones fiscales	2 a 9	1
	Sección Tercera De las autoridades fiscales	10 a 10	3
	Sección Cuarta Del órgano administrativo	11 a 12	4
CAPITULO II	De las características de los ingresos	13 a 19	
	Sección Primera De las contribuciones	14 a 14	4
	Sección Segunda De los aprovechamientos	15 a 15	5
	Sección Tercera De los productos	16 a 16	5
	Sección Cuarta Participaciones	17 a 17	5
	Sección Quinta Aportaciones	18 a 18	5
	Sección Sexta Ingresos extraordinarios	19 a 19	6
CAPITULO III	De los créditos fiscales	20 a 38	
	Sección Primera De la causación y determinación	21 a 21A	6
	Sección Segunda De los obligados solidarios	22 a 22	7
	Sección Tercera De la época de pago	23 a 23	7
	Sección Cuarta Del pago a plazos	24 a 24	7
	Sección Quinta De los pagos en general	25 a 25	8
	Sección Sexta Del pago ajustado a pesos	26 a 26	8
	Sección Séptima De los formularios	27 a 27	9
	Sección Octava De las obligaciones en general	28 a 28	9
	Sección Novena De las licencias de funcionamiento	29 a 29	9
	Sección Décima De la actualización	30 a 30	11
	Sección Décima De los recargos	31 a 31	11
	Primera		
	Sección Décima De la causación de los recargos	32 a 32	11
	Segunda		
	Sección Décima Del cheque presentado en tiempo y no	33 a 33	12
	Tercera pagado		
	Sección Décima De los recargos en pagos espontáneos	34 a 34	12
	Cuarta		

	Sección Décima	Del pago en exceso	35 a 35	12
	Quinta			
	Sección Décima	Del remate en pública subasta	36 a 36	13
	Sexta			
	Sección Décima	Del cobro de las multas	37 a 37	13
	Séptima			
	Sección Décima	Del salario mínimo	38 a 38	13
	Octava			
TITULO SEGUNDO	DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS			
CAPITULO I		Impuestos	39 a 68	
	Sección Primera	Impuesto Predial	39 a 51	14
	Sección Segunda	Del impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	52 a 62	78
	Sección Tercera	Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	63 a 68	83
CAPITULO II		Derechos	69 a 129	
	Sección Primera	Disposiciones comunes	69 a 71	85
	Sección Segunda	De los Servicios que Presta la Dirección de Desarrollo Urbano	72 a 79	85
	Sección Tercera	Otros Servicios Prestados por el Ayuntamiento	80 a 81A	94
	Sección Cuarta	Derechos por Matanza de Ganado	82 a 86	95
	Sección Quinta	De los Certificados y Constancias	87 a 87	96
	Sección Sexta	De los Derechos por los Servicios que presta la Dirección del Catastro del Municipio	88 a 94	96
	Sección Séptima	De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal	95 a 99	100
	Sección Octava	Derechos por el Servicio Público de Panteones	100 a 101	101
	Sección Novena	Derechos por Servicio de Alumbrado Público	102 a 107	103
	Sección Décima	Derechos por Licencias de Funcionamiento y Permisos	108 a 111	104

	Sección Décima Primera	Derechos por el Uso de Centros de Acopio de Residuos Sólidos no Peligrosos Propiedad del Municipio	112 a 112	105
	Sección Décima Segunda	Derechos por el Uso de Vertederos	113 a 113	106
	Sección Décima Tercera	Derechos por los Servicios de Vigilancia y los Relativos a Vialidad	114 a 117	106
	Sección Décima Cuarta	Derechos por los Servicios de Corralón y Grúa	118 a 121	107
	Sección Décima Quinta	Derechos por el Uso de Estacionamientos y Baños Públicos	122 a 123	108
	Sección Décima Sexta	Derechos por Recolección de y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura	124 a 126	108
	Sección Décima Séptima	Derechos por Permisos otorgados a Oferentes en Programas para la Promoción Económica Turística y Cultural.	127 a 129A	109
	Sección Décima Octava	De los Derechos por los Servicios de Agua Potable	129B a 129F	110
	Sección Décima Novena	De los Derechos por los Servicios de la Central de Abasto	129G a 129J	111
CAPITULO III		Contribuciones especiales	130 a 141	
	Sección Única	Contribuciones por mejoras	130 a 141	113
CAPITULO IV		De los productos	142 a 149	
	Sección Única	Generalidades	142 a 149	116
CAPITULO V		Aprovechamientos	150 a 150C	
	Sección Única	Aprovechamientos	150 a 150C	117
TITULO TERCERO	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN			
CAPITULO I		Ordenamiento aplicable	151 a 156	
	Sección Primera	De los Gastos de Ejecución	152 a 152	118
	Sección Segunda	De los Gastos Extraordinarios de Ejecución	153 a 156	119
CAPITULO II		De las Infracciones y Multas	157 a 161	

Sección Primera	Generalidades	157 a 157	120
Sección Segunda	De los Responsables	158 a 159	120
Sección Tercera	De las Infracciones y Sanciones	160 a 161	120

TRANSITORIOS

Transitorios para el Ejercicio Fiscal 2008			121
--	--	--	-----

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MERIDA.

Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 30 de diciembre de 1999, mediante decreto Número 241.

TEXTO VIGENTE

Ultima reforma publicada Decreto número 38

DOE 19-XII-2007

CIUDADANO, VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN
D E C R E T A:**

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

TITULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Sección Primera De los Ingresos municipales

ARTICULO 1.- El Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su Hacienda Pública, los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios se establecen en esta Ley y la ley de Ingresos del Municipio de Mérida.

Sección Segunda De las disposiciones fiscales

ARTICULO 2.- Son disposiciones fiscales del Municipio:

- I.- La presente Ley de Hacienda;
- II.- La Ley de Ingresos del Municipio de Mérida;
- III.- Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y

IV.- Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

ARTICULO 3.- La Ley de Ingresos del Municipio de Mérida, será publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año y entrará en vigor a partir del primero de enero del año siguiente.

ARTICULO 4.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente Ley. En consecuencia carecerá de valor y será nulo de pleno derecho toda disposición dictada o convenio celebrado, en contravención con lo establecido en esta Ley.

ARTICULO 5.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

ARTICULO 6.- Las disposiciones fiscales, distintas a las señaladas en el artículo 5 de esta Ley, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

ARTICULO 7.- La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

ARTICULO 8.- Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

ARTICULO 9.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, del Código Fiscal de la Federación o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgare garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios (recargos

y las multas) causados, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

a).- Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.

b).- Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

c).- Hipoteca.

d).- Prenda.

e).- Embargo en la vía administrativa

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 salarios mínimos diarios vigentes en el municipio al momento de la determinación del crédito.

En caso de otorgarse la garantía señalada en el inciso e) deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en el artículo 152 de esta ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

Sección Tercera

De las autoridades fiscales

ARTICULO 10.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales:

a).- El Cabildo.

b).- El Presidente Municipal.

c).- El Síndico.

d).- El Director de Finanzas y Tesorero Municipal.

e).- El Subdirector de ingresos.

f).- El titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Director de Finanzas y Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva.

El Director de Finanzas y Tesorero Municipal designará a los interventores, visitadores, auditores, peritos, notificadores e inspectores, necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, para llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorias, visitas de inspección y visitas domiciliarias; mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado.

El Director de Finanzas y Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación, de las facultades que el Código Fiscal del Estado otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Artículo 10 Bis.- El Subdirector de Ingresos tendrá facultades para suscribir:

- a).- Las licencias de funcionamiento municipales cuya expedición apruebe la autoridad competente;
- b).- Los certificados de no adeudar contribuciones municipales y;
- c).- Los requerimientos de pago de las multa federales no fiscales y de las multas impuestas por las autoridades municipales.

Sección Cuarta

Del órgano administrativo

ARTICULO 11.- La Hacienda Pública del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, se administrará libremente por el Ayuntamiento y el único órgano de la administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos será la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 12.- El Presidente Municipal o el Director de Finanzas y Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

- a).- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables en el Municipio de Mérida.
- b).- Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente Ley.
- c).- Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que le corresponden como autoridad fiscal y sean de carácter indelegable conforme a lo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS INGRESOS

ARTICULO 13.- La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Mérida, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base y excepciones.

Sección Primera

De las Contribuciones

ARTICULO 14.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

I.- Son impuestos las contribuciones establecidas en esta Ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo. Para los efectos de este inciso, las sucesiones se considerarán como personas físicas.

II.- Son derechos las contribuciones establecidas en esta Ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público. También son derechos, las contraprestaciones a favor de

organismos descentralizados o paramunicipales, por los conceptos previstos en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley.

III.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de estas y participan de su naturaleza.

Sección Segunda

De los Aprovechamientos

ARTICULO 15.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Sección Tercera

De los Productos

ARTICULO 16.- Son productos las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio en un uso distinto a la prestación de un servicio público.

Sección Cuarta

Participaciones

ARTICULO 17.- Son participaciones: las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto; así como aquellas cantidades que tiene derecho a percibir de los ingresos estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y aquellas que se designen con ese carácter por el Congreso del Estado en favor del Municipio.

Sección Quinta

Aportaciones

ARTICULO 18.- Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta

Ingresos Extraordinarios

ARTÍCULO 19.- Son ingresos extraordinarios los recursos que puede percibir la Hacienda Pública Municipal, distintos de los anteriores, por los conceptos siguientes:

I.- Los empréstitos que se obtengan, cumpliendo con las disposiciones de Ley;

II.- Derogada.

III.- Los recibidos del Estado y la Federación por conceptos diferentes a Participaciones, Aportaciones, y a aquellos derivados de convenios de colaboración administrativa catalogados como aprovechamientos;

IV.- Donativos;

V.- Cesiones;

VI.- Herencias;

VII.- Legados;

VIII.- Por Adjudicaciones Judiciales;

IX.- Por Adjudicaciones Administrativas y

X.- Por Subsidios de Organismos Públicos y Privados.

XI.- Otros ingresos no especificados, entre ellos la recuperación de créditos otorgados o pagos realizados en ejercicios anteriores.

CAPÍTULO III

DE LOS CREDITOS FISCALES

ARTICULO 20.- Son créditos fiscales aquéllos que tenga derecho de percibir el Ayuntamiento y sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

Sección Primera

De la causación y determinación

ARTÍCULO 21.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

Los contribuyentes, proporcionarán a las mencionadas autoridades, la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones, en un plazo máximo de quince días siguientes, a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia Ley fije otro plazo.

ARTICULO 21-A.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Sección Segunda

De los obligados solidarios

ARTICULO 22.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones, que reporten adeudos a favor del Municipio de Mérida y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.

II- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución en favor del Municipio.

III.- Los retenedores de impuestos y otras contribuciones.

IV.- Los funcionarios, fedatarios y las demás personas que señala la presente Ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Sección Tercera

De la época de pago

ARTICULO 23.- Los créditos fiscales en favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos que establezcan las Leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público, las oficinas recaudadoras.

La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Sección Cuarta

Del pago a plazos

ARTICULO 24.- El Director de Finanzas y Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo exceda de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generará actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización y, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley.

Sección Quinta

De los pagos en general

ARTICULO 25.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en las instituciones de crédito autorizadas, ya sea acudiendo o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Dirección designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del "Municipio de Mérida Yucatán"; éstos últimos deberán ser certificados cuando correspondan a una sucursal de institución de crédito ubicada fuera del Municipio de Mérida o bien exceda el importe de \$2,000.00. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del "Municipio de Mérida Yucatán", que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las cajas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago y para las contribuciones o grupo de contribuyentes que determine la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, indemnizaciones, los recargos y los gastos correspondientes.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

I- Gastos de ejecución.

II- Recargos.

III- Multas.

IV- La indemnización a que se refiere el artículo 33 de esta ley.

Sección Sexta

Del pago ajustado a pesos

ARTICULO 26.- Para determinar las contribuciones, los productos y los aprovechamientos, se considerarán inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 49 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que contengan cantidades de 50 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Sección Séptima

De los formularios

ARTICULO 27.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

Sección Octava

De las obligaciones en general

ARTICULO 28.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente Ley, deberán cumplir con las siguientes:

I.- Empadronarse en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia Municipal de funcionamiento.

II.- Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple además con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio.

III.- Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja.

IV.- Recabar autorización de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.

V.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.

VI.- Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorias que determine la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado.

VII.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.

VIII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

IX.- Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley.

Sección Novena

De las Licencias de Funcionamiento

ARTICULO 29.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, en su caso.

Tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará el último día del periodo constitucional de la administración municipal que la expidió, salvo que fueran revalidadas en los términos y condiciones que marca esta Ley.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el tiempo de la vigencia de la licencia de funcionamiento, su titular deberá mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones y demás documentos relacionados como requisitos para la apertura y revalidación respectivamente, así como proporcionar una copia de la renovación de cada uno de dichos documentos a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal dentro los treinta días hábiles siguientes al vencimiento de los mismos. En caso contrario se aplicará la sanción a que se refiere la fracción I del Artículo 161.

Los titulares de las licencias de funcionamiento deberán revalidarlas durante los cuatro primeros meses de cada administración municipal. Transcurrido este plazo, sin cumplir con esa obligación, dicha licencia quedará sin efecto. En este caso el interesado deberá tramitar una nueva licencia con la obligación de satisfacer los requisitos a que se refiere esta Ley para la apertura.

Las personas físicas o morales que deban obtener la licencia municipal de funcionamiento, tendrán que anexar a la solicitud que presentarán a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- a).- El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo.
- b).- Licencia de uso de suelo.
- c).- Determinación sanitaria, en su caso.
- d).- El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso.
- e).- Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- f).- Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.
- g).- Autorización de Ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.
- h).- Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente del pago de derechos, acreditándolo con copia del recibo oficial correspondiente o bien del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.

Cuando el titular de una licencia de funcionamiento correspondiente a un comercio, negocio o establecimiento pretenda realizar un cambio de giro o de domicilio, deberá satisfacer los requisitos anteriores.

Para la revalidación de la licencia municipal de funcionamiento deberán presentarse:

- a).- Licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior.
- b).- Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo.
- c).- El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso.

d).- Determinación Sanitaria, en su caso.

e).- Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

f).- Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.

Para el caso de revalidación, los requisitos de los incisos e) y f) se presentaran solo en caso de que esos datos no estén registrados en el padrón municipal.

g).- Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente del pago de derechos, acreditándolo con copia del recibo oficial correspondiente o bien del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.

Sección Décima

De la actualización

ARTICULO 30.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Mérida, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco municipal, será 1.

Sección Décima Primera

De los Recargos

ARTICULO 31.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Sección Décima Segunda

De la causación de los Recargos

ARTICULO 32.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 33 de esta ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

Sección Décima Tercera

Del cheque presentado en tiempo y no pagado

ARTICULO 33.- El cheque recibido por el Municipio de Mérida, en pago de alguna contribución, aprovechamiento, crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización suficiente para resarcirlo de los daños y perjuicios que con ello le ocasionó. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del importe del propio cheque en caso de que no haya sido pagado por motivo de fondos insuficientes en la cuenta del librador o bien del 10% en caso de que no haya sido pagado por una causa diferente a la insuficiencia de fondos en la cuenta del librador, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este título. En todos los casos la indemnización a que se refiere este párrafo deberá ser de cuando menos en un importe suficiente para cubrir las comisiones y gastos que le hayan ocasionado el Municipio de Mérida con motivo de la presentación para cobro o depósito en cuenta bancaria del Municipio de dicho cheque.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago de su importe junto con la mencionada indemnización. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que en su caso, proceda.

Sección Décima Cuarta

De los recargos en pagos espontáneos

ARTICULO 34.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos debidamente actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe de la contribución omitida actualizada.

Sección Décima Quinta

Del pago en exceso

ARTICULO 35.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo y conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

II.- Si el pago de lo indebido, se hubiera efectuado por error del contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en que consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará en cuenta.

En todos los casos la autoridad fiscal municipal podrá ejercer la compensación de oficio a que se refiere el artículo 31 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las autoridades fiscales municipales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo, a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, ante la autoridad fiscal competente.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 30 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del Artículo 31 de esta propia Ley.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco municipal excederán de los causados en cinco años.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Sección Décima Sexta

Del remate en pública subasta

ARTICULO 36.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate, en los términos que establece el artículo 25 de esta Ley.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Mérida, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Sección Décima Séptima

Del cobro de las multas

ARTICULO 37.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Sección Décima Octava

Del salario mínimo

ARTICULO 38.- Cuando en la presente Ley se haga mención de las palabras "salario" o "salario mínimo" dichos términos se entenderán indistintamente como el salario mínimo general diario de la zona económica a la que pertenezca el Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, que estuviese vigente en el momento en que se determine una contribución o un crédito fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO**

**CAPITULO I
IMPUESTOS**

**Sección Primera
Impuesto Predial**

De los sujetos

ARTÍCULO 39.- Son sujetos del impuesto predial:

I.- Los propietarios o usufructuarios de inmuebles ubicados en el Municipio de Mérida, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.

II.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso del inmueble al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso.

III.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble.

IV.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble.

V.- Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga.

De los obligados solidarios

ARTÍCULO 40.- Son sujetos mancomunada y solidariamente responsables del impuesto predial:

I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin certificar que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

II.- Los empleados de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.

Del objeto

ARTÍCULO 41.- Es objeto del impuesto predial:

I.- La propiedad y el usufructo, de predios urbanos y rústicos, ubicados en el Municipio de Mérida.

II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en predios urbanos y rústicos, ubicados en el Municipio de Mérida.

III.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo.

IV.- Los derechos del fideicomitente, durante todo el tiempo que el fiduciario estuviere como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomisario.

V.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley.

De las bases

ARTICULO 42.- Las bases del impuesto predial son:

I.- El valor catastral del inmueble.

II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

De la base Valor Catastral

ARTICULO 43.- Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida.

Cuando la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida expidiera una cédula con diferente valor al contenido en la que existía registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del mes siguiente al en que se emita la citada cédula.

Si a la fecha de la emisión de la nueva cédula, el contribuyente ya hubiere pagado el impuesto correspondiente conforme al valor anterior, el nuevo valor consignado en la cédula servirá de base para calcular el impuesto correspondiente al mes en el que se aplique el nuevo valor, y en su caso, el de los siguientes meses por los cuales ya hubiere pagado el impuesto, determinándole la diferencia a pagar en caso de que resulte mayor y bonificándole la misma de los siguientes pagos, en caso de que resulte menor.

ARTICULO 44.- Para la determinación de los valores catastrales correspondientes se tomarán en cuenta:

I.- Los valores unitarios para el terreno correspondiente a las secciones catastrales del Municipio de Mérida, de la uno a la cincuenta que aparecen en las tablas siguientes que delimitan esas secciones:

SECCIÓN 1

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
47	50	52	CENTRO	284.00
	52	54	CENTRO	284.00
	54	56	CENTRO	355.00
	56	56-A	CENTRO	852.00
	56-A	60	CENTRO	1,086.00
	60	62	CENTRO	752.00
	62	64	CENTRO	468.00
	64	66	CENTRO	330.00
	66	70	CENTRO	355.00
47-A	64	66	CENTRO	330.00
49	50	54	CENTRO	380.00
	54	58	CENTRO	380.00
	58	62	CENTRO	476.00
	62	64	CENTRO	355.00
	64	70	CENTRO	284.00
51	50	52	CENTRO	284.00
	52	54	CENTRO	305.00
	54	58	CENTRO	355.00
	58	62	CENTRO	476.00
	62	64	CENTRO	284.00
	64	70	CENTRO	284.00
53	50	52	CENTRO	284.00
	52	54	CENTRO	330.00
	54	58	CENTRO	355.00
	58	62	CENTRO	568.00
	62	64	CENTRO	376.00
	64	66	CENTRO	305.00
	66	68	CENTRO	284.00
	68	70	CENTRO	284.00
55	50	52	CENTRO	284.00
	52	54	CENTRO	355.00
	54	56	CENTRO	355.00
	56	58	CENTRO	451.00
	58	64	CENTRO	568.00
	64	66	CENTRO	451.00
	66	70	CENTRO	284.00
55-A	68	70	CENTRO	426.00
57	50	52	CENTRO	518.00
	52	56	CENTRO	518.00
	56	58	CENTRO	710.00
	58	60	CENTRO	1,254.00
	60	64	CENTRO	1,404.00
	64	66	CENTRO	1,086.00
	66	70	CENTRO	518.00
57-A	58	60	CENTRO	1,504.00
59	50	52	CENTRO	702.00
	52	54	CENTRO	1,086.00
	54	56	CENTRO	1,754.00
	56	58	CENTRO	3,050.00
	58	60	CENTRO	4,430.00
	60	62	CENTRO	4,180.00
	62	64	CENTRO	2,422.00
	64	66	CENTRO	1,086.00
	66	70	CENTRO	1,086.00
61	50	52	CENTRO	543.00
	52	54	CENTRO	902.00
	54	56	CENTRO	2,300.00
	56	58	CENTRO	4,430.00

SECCIÓN 1

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
	58	60	CENTRO	6,520.00
	60	62	CENTRO	15,040.00
	62	64	CENTRO	2,672.00
	64	66	CENTRO	1,002.00
	66	70	CENTRO	468.00
61-A	58	60	CENTRO	4,680.00
63	50	52	CENTRO	786.00
	52	54	CENTRO	2,760.00
	54	56	CENTRO	8,700.00
	56	60	CENTRO	10,200.00
	60	62	CENTRO	16,300.00
	62	64	CENTRO	2,504.00
	64	66	CENTRO	1,336.00
	66	70	CENTRO	568.00
63-A	56	60	CENTRO	16,300.00
	56	58	CENTRO	12,500.00
65	50	54	CENTRO	8,360.00
	54	60	CENTRO	18,800.00
	60	62	CENTRO	8,360.00
	62	64	CENTRO	1,754.00
	64	66	CENTRO	1,086.00
	66	70	CENTRO	518.00
67	50	52	CENTRO	2,130.00
	52	54	CENTRO	4,180.00
	54	56-A	CENTRO	15,040.00
	56-A	58	CENTRO	15,040.00
	58	60	CENTRO	15,040.00
	60	62	CENTRO	9,360.00
	62	64	CENTRO	1,420.00
	64	66	CENTRO	1,086.00
	66	70	CENTRO	426.00
67-A	62	64	CENTRO	1,002.00
69	50	54	CENTRO	518.00
	54	58	CENTRO	3,340.00
	58	62	CENTRO	1,670.00
	62	64	CENTRO	1,002.00
	64	66	CENTRO	752.00
	66	68	CENTRO	752.00
	68	70	CENTRO	1,086.00
69-A	62	64	CENTRO	1,002.00
71	50	56	CENTRO	305.00
	56	60	CENTRO	518.00
	60	70	CENTRO	305.00
73	50	70	CENTRO	202.50
50	47	57	CENTRO	610.00
	57	59	CENTRO	752.00
	59	61	CENTRO	568.00
	61	63	CENTRO	702.00
	63	65	CENTRO	2,550.00
	65	67	CENTRO	2,380.00
	67	69	CENTRO	1,086.00
	69	71	CENTRO	351.00
	71	73	CENTRO	284.00
50-A	57	59	CENTRO	852.00
52	47	55	CENTRO	426.00
	55	61	CENTRO	752.00
	61	63	CENTRO	852.00

SECCIÓN 1

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
	63	65	CENTRO	2,130.00
	65	67	CENTRO	3,050.00
	67	69	CENTRO	852.00
	69	71	CENTRO	284.00
	71	73	CENTRO	284.00
54-A	65	67	CENTRO	4,680.00
54	47	55	CENTRO	518.00
	55	59	CENTRO	852.00
	59	61	CENTRO	1,086.00
	61	63	CENTRO	3,050.00
	63	65	CENTRO	9,360.00
	65	67	CENTRO	11,700.00
	67	69	CENTRO	6,020.00
	69	71	CENTRO	710.00
	71	73	CENTRO	376.00
56	47	55	CENTRO	702.00
	55	57	CENTRO	702.00
	57	59	CENTRO	2,840.00
	59	61	CENTRO	9,360.00
	61	63	CENTRO	11,700.00
	63	67	CENTRO	15,040.00
	67	69	CENTRO	12,540.00
	69	71	CENTRO	936.00
	71	73	CENTRO	376.00
56-A	47	49	CENTRO	3,010.00
56-A	65	67	CENTRO	15,040.00
58	47	49	CENTRO	852.00
	49	53	CENTRO	852.00
	53	57	CENTRO	1,036.00
	57	59	CENTRO	3,510.00
	59	63	CENTRO	11,700.00
	63	65	CENTRO	17,800.00
	65	67	CENTRO	14,040.00
	67	69	CENTRO	4,180.00
	69	71	CENTRO	3,090.00
	71	73	CENTRO	376.00
60	47	55	CENTRO	1,420.00
	55	57	CENTRO	4,680.00
	57	59	CENTRO	6,100.00
	59	61	CENTRO	11,700.00
	61	63	CENTRO	16,300.00
	63	65	CENTRO	16,300.00
	65	67	CENTRO	13,040.00
	67	69	CENTRO	3,510.00
	69	71	CENTRO	752.00
	71	73	CENTRO	493.00
62	47	55	CENTRO	610.00
	55	57	CENTRO	1,420.00
	57	59	CENTRO	2,840.00
	59	61	CENTRO	6,350.00
	61	63	CENTRO	15,040.00
	63	65	CENTRO	7,100.00
	65	67	CENTRO	4,260.00
	67	69	CENTRO	1,065.00
	69	71	CENTRO	852.00
	71	73	CENTRO	259.00
64	47	57	CENTRO	518.00

SECCIÓN 1

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
	57	59	CENTRO	710.00
	59	61	CENTRO	915.00
	61	63	CENTRO	915.00
	63	67	CENTRO	1,320.00
	67	69	CENTRO	752.00
	69	71	CENTRO	376.00
	71	73	CENTRO	259.00
66	47	53	CENTRO	376.00
	53	55	CENTRO	376.00
	55	57	CENTRO	518.00
	57	59	CENTRO	702.00
	59	65	CENTRO	660.00
	65	67	CENTRO	710.00
	67	69	CENTRO	543.00
	69	71	CENTRO	330.00
	71	73	CENTRO	213.00
66-A	61	63	CENTRO	305.00
68	47	53	CENTRO	347.00
	53	55	CENTRO	376.00
	55	61	CENTRO	660.00
	61	63	CENTRO	518.00
	63	65	CENTRO	305.00
	65	69	CENTRO	259.00
	69	71	CENTRO	752.00
	71	73	CENTRO	188.00
70	47	55-A	CENTRO	355.00
	55-A	57	CENTRO	493.00
	57	59	CENTRO	1,630.00
	59	65	CENTRO	518.00
	65	69	CENTRO	451.00
	69	71	CENTRO	752.00
	71	73	CENTRO	213.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	177.50

SECCIÓN 2

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
50	73	77	CENTRO	230.00
58	73	77	CENTRO	230.00
60	73	77	CENTRO	255.00
73	50	56	CENTRO	177.50
73	56	62	CENTRO	252.50
73	62	70	CENTRO	177.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	177.50

SECCIÓN 3

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
47	70	72	CENTRO	355.00
	72	74	CENTRO	280.00
	74	84-A	CENTRO	202.50
	84-A	Av. Itzáes	CENTRO	263.00
	Av. Itzáes	90	CENTRO	202.50
49	70	72	CENTRO	263.00
	72	74	CENTRO	255.00
	74	84-A	CENTRO	202.50
	84-A	Av. Itzáes	CENTRO	238.00
	Av. Itzáes	90-A	CENTRO	202.50
51	70	72	CENTRO	213.00
	72	74	CENTRO	213.00
	74	84-A	CENTRO	202.50
	84-A	Av. Itzáes	CENTRO	238.00
53	70	72	CENTRO	238.00
	72	74	CENTRO	238.00
	74	82	CENTRO	202.50
55	70	74	CENTRO	238.00
	74	82	CENTRO	202.50
57	70	72	CENTRO	637.50
	72	78	CENTRO	202.50
59	70	72	CENTRO	915.00
	72	74	CENTRO	426.00
	74	82	CENTRO	319.50
	82	Av. Itzáes	CENTRO	457.50
	Av. Itzáes	90	CENTRO	263.00
59-A	74-A	82	CENTRO	227.50
	82	Av. Itzáes	CENTRO	280.00
	Av. Itzáes	90	CENTRO	319.50
61	70	84	CENTRO	202.50
63	70	76	CENTRO	202.50
65	70	Av. Itzáes	CENTRO	227.50
	Av. Itzáes	90	CENTRO	227.50
65-A	76	Av. Itzáes	CENTRO	202.50
	Av. Itzáes	90	CENTRO	227.50
65-B	84	88-A	CENTRO	202.50
67	70	72	CENTRO	238.00
	72	80	CENTRO	202.50
	84	Av. Itzáes	CENTRO	202.50
	Av. Itzáes	90	CENTRO	202.50
70	47	55-A	CENTRO	355.00
	55-A	57	CENTRO	493.00
	57	59	CENTRO	1,630.00
	59	65	CENTRO	518.00
	65	69	CENTRO	451.00
	69	71	CENTRO	752.00
	71	73	CENTRO	213.00
72	47	57	CENTRO	294.50
	57	59	CENTRO	965.00
	59	61	CENTRO	507.50
	61	63	CENTRO	280.00
	63	73	CENTRO	202.50
74	47	73	CENTRO	202.50
74-A	47	59	CENTRO	202.50

SECCIÓN 3

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
76	47	73	CENTRO	202.50
78	47	73	CENTRO	202.50
80	47	73	CENTRO	202.50
82	47	59	CENTRO	227.50
	59	61	CENTRO	361.50
	61	73	CENTRO	202.50
84	47	59	CENTRO	202.50
	59	65	CENTRO	294.50
	65	73	CENTRO	202.50
86	47	59-A	CENTRO	443.00
	59-A	65	CENTRO	564.00
	65	73	CENTRO	426.00
90	47	59-A	CENTRO	227.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	202.50

SECCIÓN 4

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			ALCALÁ MARTÍN	380.00
33	50	52	CENTRO	494.50
33	52	54	CENTRO	626.00
33	54	56-A	CENTRO	1,315.00
35	50	56	CENTRO	280.00
35	56	56-A	CENTRO	915.00
35	56-A	60	CENTRO	815.00
45	56-A	58	CENTRO	915.00
45	58	60	CENTRO	532.50
45	60	62	CENTRO	457.50
45	62	64	CENTRO	294.50
45	64	Reforma	CENTRO	213.00
47	50	52	CENTRO	284.00
47	52	54	CENTRO	284.00
47	54	56	CENTRO	355.00
47	56	56-A	CENTRO	852.00
47	56-A	60	CENTRO	1,086.00
47	60	62	CENTRO	752.00
47	62	64	CENTRO	468.00
47	64	66	CENTRO	330.00
47	66	72	CENTRO	355.00
50	43	47	CENTRO	225.00
60	33	33-A	CENTRO	1,115.00
60	33-A	35	CENTRO	737.50
60	35	45	CENTRO	557.50
60	45	47	CENTRO	752.00
62	33	35	CENTRO	507.50
62	35	47	CENTRO	336.50
33-B	62	Reforma	CENTRO	344.50
33-C	62	Privada	CENTRO	344.50
27	56	58-A	ITZIMNÁ	614.00
27-A	56	56-A	ITZIMNÁ	660.00
			ITZIMNÁ	539.00
			LA HUERTA	355.00
			SANTA CECILIA	305.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	263.00

SECCIÓN 5

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			EMILIANO ZAPATA NORTE	476.00
			FELIPE CARRILLO PUERTO NORTE	355.00
			FRACC. CAMPESTRE	844.00
			FRACC. JARDINES DE MÉRIDA	476.00
			FRACC. MONTECRISTO	852.00
			FRACC. PRADO NORTE	380.00
			FRACC. RESIDENCIAL COLONIA MÉXICO	572.00
			FRACC. RESIDENCIAL MONTECRISTO	597.00
			GUSTAVO DÍAZ ORDAZ	334.00
			ITZIMNA	539.00
			MÉXICO	635.00
			MÉXICO NORTE	526.00
			MÉXICO ORIENTE	430.00
			SAN ANTONIO CINTA	451.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	334.00

SECCIÓN 6

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			ADOLFO LÓPEZ MATEOS	284.00
			FRACC. ARBOLEDAS	263.00
			FRACC. BRISAS	355.00
			FRACC. JARDINES DE MÉRIDA	476.00
			FRACC. SAN LUIS	294.50
			FRACC. SAN MIGUEL	426.00
			HÉCTOR VICTORIA	263.00
			JESÚS CARRANZA	330.00
			LAS PALMAS	376.00
			MIGUEL ALEMÁN	401.00
			NUEVO YUCATÁN	284.00
			PETKANCHÉ	344.50
			SAN ESTEBAN	451.00
			SAN JUAN GRANDE	309.00
			SAN NICOLÁS	309.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	263.00

SECCIÓN 7

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
47	48	50	CENTRO	238.00
48	55	59	CENTRO	238.00
50	43	57	CENTRO	319.50
50	57	59	CENTRO	643.00
55	46	48	CENTRO	305.00
55	48	50	CENTRO	280.00
			CHUMINOPOLIS	202.50
			ESPERANZA	202.50
			FRACC. DEL CARMEN	202.50
			FRACC. EL FÉNIX	263.00
			FRACC. VILLA FONTANA	202.50
			FRACC. WALLIS	202.50
			FRACC. WASPA	202.50
			INDUSTRIAL	227.50
			LÁZARO CÁRDENAS	202.50
			LOURDES INDUSTRIAL	252.50
			MÁXIMO ANCONA	202.50
			MAYAPÁN	202.50
			NUEVA MAYAPÁN	202.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	202.50

SECCIÓN 8

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
46	59	69	CENTRO	202.50
48	59	65	CENTRO	238.00
48	67	73	CENTRO	182.50
50	59	61	CENTRO	319.50
50	61	69	CENTRO	557.50
50	69	71	CENTRO	280.00
50	71	73	CENTRO	202.50
61	42	46	CENTRO	202.50
61	46	48	CENTRO	202.50
61	48	50	CENTRO	228.00
65	4 (Circuito colonias)	42	CENTRO	213.00
65	42	46	CENTRO	275.50
65	46	48	CENTRO	694.00
65	48	50	CENTRO	1,165.00
67	42	46	CENTRO	187.50
67	46	50	CENTRO	441.00
			CORTES SARMIENTO	213.00
			ESPERANZA	202.50
			FRACC. JARDINES MIRAFLORES	288.00
			FRACC. LOURDES	200.50
			MIRAFLORES	213.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	177.50

SECCIÓN 9

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			AZCORRA	200.50
			CANTO	200.50
42	73	77	CENTRO	175.50
44	73	77	CENTRO	175.50
46	73	77	CENTRO	175.50
48	73	77	CENTRO	175.50
50	73	77	CENTRO	175.50
			CINCO COLONIAS	175.50
			MARÍA LUISA	200.50
			SAN JOSÉ	200.50
			SANTA ROSA	200.50
			VICENTE SOLÍS	213.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	200.50

SECCIÓN 10

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			CASTILLA CÁMARA	177.50
			DELIO MORENO CANTÓN	177.50
			DOLORES OTERO	177.50
			MELITÓN SALAZAR	177.50
			MERCEDES BARRERA	177.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	177.50

SECCIÓN 11

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			CASTILLA CÁMARA	177.50
86	73	77	CENTRO	426.00
			FRACC. LOMAS DEL SUR	177.50
			FRACC. LOS REYES	177.50
			FRACC. MANZANA 115	177.50
			FRACC. NUEVA OBRERA	177.50
			FRACC. PEDREGALES DE CIRCUITO	177.50
			FRACC. RENACIMIENTO 1	177.50
			FRACC. SANTA MARÍA DE GUADALUPE	177.50
			LIBERTAD	142.00
			MULSAY	177.50
			NUEVA SAMBULÁ	177.50
			OBRERA	177.50
			SAMBULÁ	177.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	177.50

SECCIÓN 12

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			BOJÓRQUEZ	213.00
			FRACC. PRIVADA DEL CARMEN	162.50
			FRACC. SAN LORENZO	162.50
			FRANCISCO I. MADERO	213.00
			MULSAY	177.50
			XOCLÁN	142.00
			XOCLÁN SANTOS	142.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	152.50

SECCIÓN 13

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
45	Reforma	84-A	CENTRO	213.00
47	72	74	CENTRO	255.00
47	74	Itzáes	CENTRO	213.00
			FRACC. FUENTE DORADA	177.50
			FRACC. HACIENDA INN	284.00
			FRACC. PASEO DE LAS FUENTES	177.50
			FRACC. PEDREGALES DE TANLUM	284.00
			FRACC. PRIVADA SAN PEDRO	352.50
			FRACC. VILLAS ZONA DORADA	402.50
			FRACC. X'COM	354.50
			GARCÍA GINERÉS	394.50
			INALÁMBRICA	202.50
			LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ	204.50
			MIGUEL HIDALGO	213.00
			PENSIONES	334.00
			REPARTO DOLORES PATRÓN PENICHE	344.50
			ROMA	254.50
			SAN DAMIÁN	254.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	177.50

SECCIÓN 14

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			AMPLIACIÓN PLAN DE AYALA	597.00
			BUENAVISTA	794.00
			CHUBURNÁ DE HIDALGO	284.00
			FELIPE CARRILLO PUERTO	384.00
			FRACC. ÁGUILAS CHUBURNÁ	284.00
			FRACC. BOULEVARES CHUBURNÁ	334.00
			FRACC. CAMPESTRE	1,019.00
			FRACC. COLONIAL BUENAVISTA	284.00
			FRACC. COLONIAL CHUBURNÁ	284.00
			FRACC. DEL NORTE	555.00
			FRACC. EL CORTIJO	284.00
			FRACC. EL CORTIJO II	284.00
			FRACC. EL ROSARIO	284.00
			FRACC. JARDINES DE CHUBURNÁ	284.00
			FRACC. JOAQUÍN CEBALLOS MIMENZA	284.00
			FRACC. MÁLAGA	284.00
			FRACC. MONTEJO	305.00
			FRACC. PEDREGALES DE TANLUM	284.00
			FRACC. PRIVADA LA HACIENDA	284.00
			FRACC. PRIVADA CHUBURNÁ DE HIDALGO	284.00
			FRACC. RESIDENCIAL LA NORIA	284.00
			FRACC. SAN JOSE CHUBURNÁ I	334.00
			FRACC. SAN JOSÉ CHUBURNÁ II	334.00
			FRACC. TECNOLÓGICO	355.00
			FRACC. VILLAS DE CHUBURNÁ	284.00
			FRACC. VILLAS PALMA REAL	284.00
			PLAN DE AYALA	284.00
			SAN VICENTE	284.00
			TANLUM	213.00
			VILLAS DE CHUBURNÁ VI	284.00
			YUCATÁN	423.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	263.00

SECCIÓN 15

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			AZCORRA	175.50
			FRACC. UNIDAD MORELOS	177.50
			MORELOS	177.50
			VICENTE SOLÍS	188.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	175.50

SECCIÓN 16

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			AMPLIACIÓN PLAN DE AYALA	597.00
			AMPLIACIÓN REVOLUCIÓN	313.00
			AMPLIACIÓN SODZIL	463.00
			BENITO JUÁREZ NORTE	776.00
			EMILIANO ZAPATA NORTE	576.00
			FRACC. CAMPESTRE	1,019.00
			FRACC. GONZALO GUERRERO	810.00
			FRACC. RESIDENCIAL SAN ANGGELO	718.00
			FRACC. SAN RAMÓN	755.00
			FRACC. SAN RAMÓN NORTE	755.00
			FRACC. VILLAREAL	1,126.00
			FRACC. VILLAS DEL REY	1,470.50
			FRACC. VILLAS LA HACIENDA	772.00
			FRACC. XAMAN-KAB	868.00
			GONZALO GUERRERO	860.00
			MONTES DE AMÉ	626.00
			PRIVADA SODZIL	970.50
			REVOLUCIÓN	344.50
			SAN RAMÓN NORTE	755.00
			SODZIL NORTE	313.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	263.00

SECCIÓN 17

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			AMALIA SOLÓRZANO	202.50
			AMALIA SOLÓRZANO II	142.00
			BENITO JUÁREZ ORIENTE	213.00
			CHICHEN ITZÁ	252.50
			EMILIO PORTES GIL	252.50
			FRACC VERGEL I	263.00
			FRACC. AQUAPARQUE	263.00
			FRACC. EL VERGEL	263.00
			FRACC. MISNE I	263.00
			FRACC. MISNE II	263.00
			FRACC. PASEOS DE VERGEL	263.00
			FRACC. SAN ANTONIO KAUA	238.00
			FRACC. SAN PEDRO NOH PAT	117.00
			FRACC. VERGEL	263.00
			FRACC. VERGEL 65	263.00
			FRACC. VERGEL II	263.00
			FRACC. VERGEL III C.T.M.	263.00
			FRACC. VERGEL IV	263.00
			FRANCISCO VILLA ORIENTE	142.00
			MIRAFLORES	288.00
			NUEVA CHICHEN ITZÁ	252.50
			SAN ANTONIO KAUA	263.00
			SAN ANTONIO KAUA II	238.00
			SAN ANTONIO KAUA III	213.00
			SAN JOSÉ VERGEL	263.00
			SAN PABLO ORIENTE	202.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	192.00

SECCIÓN 18

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			AMPLIACIÓN MIRAFLORES	263.00
			AMPLIACIÓN SALVADOR ALVARADO SUR	217.00
			AZCORRA	225.50
			CECILIO CHI	92.00
			FRACC. SAN ANTONIO KAUA	213.00
			MARIA LUISA	225.50
			MORELOS ORIENTE	217.00
			MULCHECHÉN	156.50
			NUEVA KUKULCÁN	200.50
			NUEVA SALVADOR ALVARADO SUR	192.00
			SALVADOR ALVARADO SUR	192.00
			SAN ANTONIO KAUA I	238.00
			SAN ANTONIO KAUA II	238.00
			SAN ANTONIO KAUA III	238.00
			SAN ANTONIO KAUA IV	238.00
			SAN JOSÉ TZAL	47.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	67.00

SECCIÓN 19

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			AMPLIACIÓN NUEVA MULSAY	263.00
			CIUDAD INDUSTRIAL	288.00
			FRACC. ÁLVARO TORRE DÍAZ	192.00
			FRACC. AMPLIACIÓN CIUDAD INDUSTRIAL.	194.00
			FRACC. HACIENDA MULSAY	263.00
			FRACC. JARDINES DE MULSAY	263.00
			FRACC. JARDINES DE NVA. MULSAY	263.00
			FRACC. JARDINES DE NVA. MULSAY II	263.00
			FRACC. JARDINES DE NVA. MULSAY III	263.00
			FRACC. LOL-BE	192.00
			FRACC. NUEVA MULSAY	263.00
			FRACC. PASEOS DE OPICHEN	167.00
			MULSAY DE LA MAGDALENA	213.00
			NUEVA MULSAY	213.00
			PLANTEL MÉXICO	213.00
			SUSULÁ XOCLÁN	202.50
			XOCLÁN	202.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	177.50

SECCIÓN 20

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			CINCO COLONIAS	200.50
			FRACC. BRISAS DE SAN JOSÉ	200.50
			FRACC. BRISAS DEL SUR	200.50
			FRACC. DEL SUR	225.50
			FRACC. LA HACIENDA	200.50
			FRACC. PRIVADA ZAZIL-HA	200.50
			FRACC. SAN NICOLÁS DEL SUR	225.50
			FRACC. SERAPIO RENDÓN	225.50
			FRACC. SERAPIO RENDÓN II	225.50
			FRACC. SERAPIO RENDÓN III	225.50
			FRACC. VALLE DORADO	146.00
			FRACC. VILLA MAGNA DEL SUR	250.50
			FRACC. VILLAS DEL SUR	225.50
			FRACC. ZAZIL-HA	200.50
			FRACC. ZAZIL-HA II	200.50
			MERCEDES BARRERA	202.50
			NUEVA SAN JOSÉ TECOH	146.00
			PLAN DE AYALA SUR	142.00
			SAN CARLOS DEL SUR II	200.50
			SAN JOSÉ TECOH	146.00
			SAN JOSÉ TECOH SUR	146.00
			SAN JOSÉ TECOH SUR II	146.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	92.00

SECCIÓN 21

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			EMILIANO ZAPATA SUR	121.00
			EMILIANO ZAPATA SUR III	121.00
			FRAC. VALLE DORADO	146.00
			SAN ANTONIO XLUCH	121.00
			SAN ANTONIO XLUCH Y NOCOH	121.00
			SAN JOSÉ TECOH SUR	121.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	92.00

SECCIÓN 22

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			DZUNUNCÁN	47.00
			EMILIANO ZAPATA SUR	121.00
			EMILIANO ZAPATA SUR I Y II	96.00
			EMILIANO ZAPATA SUR III	121.00
			SAN ANTONIO XLUCH III	96.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	71.00

SECCIÓN 23

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			CARMELITAS	192.00
			FRACC. AMPLIACIÓN JUAN PABLO II	263.00
			FRACC. AMPLIACIÓN TIXCACAL OPICHÉN	192.00
			FRACC. BOSQUES DE MULSAY	263.00
			FRACC. BOSQUES DEL PONIENTE	273.50
			FRACC. JARDINES DE YUCALPETÉN	323.50
			FRACC. JUAN PABLO II	263.00
			FRACC. JUAN PABLO II 2DA. ETAPA	263.00
			FRACC. MULSAY	263.00
			FRACC. NORA QUINTANA	263.00
			FRACC. PASEO DE LAS CARMELITAS	263.00
			FRACC. TIXCACAL OPICHÉN	238.00
			FRACC. VILLA MAGNA	217.00
			FRACC. VILLA MAGNA II	217.00
			FRACC. VILLAS DE TIXCACAL	217.00
			FRACC. YUCALPETÉN	323.50
			LA REJA	213.00
			NUEVA REFORMA AGRARIA	202.50
			XBECH	192.00
			XOCLÁN	202.50
			XOCLÁN CANTO	213.00
			XOCLÁN SANTOS	192.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	202.50

SECCIÓN 24

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			AMAPOLA	225.50
			AMPLIACIÓN PEDREGALES DE LINDAVISTA	263.00
			EL PORVENIR	225.50
			FRACC. FOVISSSTE	284.00
			FRACC. HACIENDA SAN ANTONIO	263.00
			FRACC. JARDINES DE LINDAVISTA	263.00
			FRACC. LAS VIGAS	313.00
			FRACC. LIMONES	284.00
			FRACC. LINDAVISTA	263.00
			FRACC. LINDAVISTA II	263.00
			FRACC. NUEVA MIGUEL HIDALGO	313.00
			FRACC. PALMAS PENSIONES	334.00
			FRACC. PASEOS DE CHENKÚ	309.00
			FRACC. PASEOS DE PENSIONES	459.00
			FRACC. PEDREGALES DE LINDAVISTA	288.00
			FRACC. PEDREGALES DE TANLUM	384.00
			FRACC. PENSIONES NORTE	409.00
			FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES	434.00
			FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES III ETAPA	434.00
			FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES IV ETAPA	434.00
			FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES V ETAPA	459.00
			FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES VI ETAPA	459.00
			FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES VII ETAPA	459.00
			FRACC. ZONA DORADA II	434.00
			FRANCISCO VILLA	284.00
			HIDALGO	288.00
			JACINTO CANEK	288.00
			MIGUEL HIDALGO	288.00
			RESIDENCIAL DEL NORTE	334.00
			SAN FRANCISCO PORVENIR	275.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	250.50

SECCIÓN 25

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			CHUBURNÁ DE HIDALGO	384.00
			FELIPE CARRILLO PUERTO	384.00
			FRACC. AMPLIACIÓN FRANCISCO DE MONTEJO	434.00
			FRACC. ARCOS DEL SOL	334.00
			FRACC. BUGAMBILIAS	434.00
			FRACC. CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN	323.50
			FRACC. CHUBURNÁ INN II	334.00
			FRACC. EL PRADO	334.00
			FRACC. FRANCISCO DE MONTEJO	459.00
			FRACC. FRANCISCO DE MONTEJO II	459.00
			FRACC. FRANCISCO DE MONTEJO III	459.00
			FRACC. FRANCISCO DE MONTEJO IV ETAPA	459.00
			FRACC. FRANCISCO DE MONTEJO V	484.00
			FRACC. HACIENDA XCUMPICH	484.00
			FRACC. LA CASTELLANA	484.00
			FRACC. LAS MAGNOLIAS	323.50
			FRACC. LOMA BONITA	484.00
			FRACC. PASEO DEL CONQUISTADOR	434.00
			FRACC. PASEO DEL CONQUISTADOR II	434.00
			FRACC. PINZONES	313.00
			FRACC. PRIVADA LAS PALMAS	484.00
			FRACC. PUESTA DEL SOL	334.00
			FRACC. RINCONADA DE CHUBURNÁ	334.00
			FRACC. SAN ÁNGEL	459.00
			FRACC. SAN FRANCISCO CHUBURNÁ	334.00
			FRACC. SAN FRANCISCO II	334.00
			FRACC. SAN LUIS	338.00
			FRACC. TERRANOVA	434.00
			FRACC. TULIAS DE CHUBURNÁ	334.00
			FRACC. VILLAS DE CHUBURNÁ VI	334.00
			FRACC. XCUMPICH	323.50
			JUAN B. SOSA	363.00
			MÉRIDA	334.00
			PINZONES	313.00
			SAN FRANCISCO CHUBURNÁ	309.00
			SAN VICENTE	309.00
			UXMAL	338.00
			XCUMPICH	348.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	263.00

SECCIÓN 26

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			FRACC. ALTABRISA	768.00
			FRACC. MONTEALBÁN	793.00
			FRACC. MONTEBELLO	768.00
			FRACC. MONTECARLO	705.00
			FRACC. MONTECRISTO	1,052.00
			FRACC. MONTERREAL	918.00
			FRACC. MONTEVIDEO	747.00
			FRACC. RESIDENCIAL CÁMARA DE COMERCIO NORTE	647.00
			FRACC. RESIDENCIAL MONTECRISTO	1,022.00
			FRACC. RESIDENCIAL SAN ANTONIO	818.00
			FRACC. SAN CARLOS	476.00
			FRACC. VISTA ALEGRE NORTE	605.00
			FRACC. XAMAN-TAN	768.00
			SAN ANTONIO CUCUL	952.00
			SANTA GERTRUDIS COPO	267.00
			SANTA RITA CHOLUL	267.00
			VISTA ALEGRE	530.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	392.00

SECCIÓN 27

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			FRACC. AMPLIACIÓN PINOS DEL NORTE	373.50
			FRACC. DEL ARCO	555.00
			FRACC. FLORIDA NORTE	534.00
			FRACC. ITZIMNÁ POLÍGONO 108	348.50
			FRACC. JARDINES DE MÉRIDA	626.00
			FRACC. JARDINES DE VISTA ALEGRE	555.00
			FRACC. JARDINES DEL NORESTE	359.00
			FRACC. JARDINES DEL NORTE	459.00
			FRACC. JOSÉ MARIA ITURRALDE	313.00
			FRACC. LA FLORIDA	459.00
			FRACC. PARAÍSO MAYA	480.00
			FRACC. PINOS DEL NORTE	523.50
			FRACC. PRIVADA LOS ÁLAMOS	705.00
			FRACC. REAL DE PINOS	523.50
			FRACC. RESIDENCIAL LOS PINOS	405.00
			GUSTAVO DÍAZ ORDAZ	359.00
			MAYA	413.00
			NUEVO YUCATÁN	334.00
			RESIDENCIAL DEL ARCO	555.00
			SAN PEDRO CHOLUL	484.00
			SANTA MARÍA	338.00
			SANTA MARÍA CHÍ	225.00
			VISTA ALEGRE	555.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	313.00

SECCIÓN 28

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			EMILIANO ZAPATA ORIENTE	263.00
			FRACC. ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA	273.50
			FRACC. ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA II	273.50
			FRACC. BOULEVARES DE ORIENTE	273.50
			FRACC. BRISAS	409.00
			FRACC. BRISAS DEL BOSQUE	348.50
			FRACC. BRISAS DEL NORTE	323.50
			FRACC. POLÍGONO 108	323.50
			FRACC. POLÍGONO ITZIMNÁ 108	323.50
			LEANDRO VALLE	275.50
			SAN ÁNGEL	92.00
			SAN VICENTE ORIENTE	273.50
			UNIDAD HABITACIONAL C.T.M.	273.50
			VICENTE GUERRERO	275.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	225.50

SECCIÓN 29

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			ÁVILA CAMACHO	250.50
4	47	51	ÁVILA CAMACHO	447.00
			ÁVILA CAMACHO II	250.50
			FRACC. DEL PARQUE	288.00
4	51	59	FRACC. DEL PARQUE	497.00
			FRACC. FIDEL VELÁZQUEZ	263.00
			LOS REYES	250.50
			MELCHOR OCAMPO	250.50
			MELCHOR OCAMPO II	250.50
			NUEVA PACABTUN	250.50
			PACABTÚN	263.00
50	51	79	PACABTÚN	373.50
			SALVADOR ALVARADO ORIENTE	250.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	242.00

SECCIÓN 30

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			EL ROBLE	142.00
			EL ROBLE AGRÍCOLA	142.00
			EMILIANO ZAPATA SUR	96.00
			FRACC. ÁLVARO TORRE DÍAZ	142.00
			FRACC. CIUDAD INDUSTRIAL	192.00
			FRACC. LIBERTAD II	192.00
			FRACC. LOL-BE	192.00
			GRACIANO RICALDE	142.00
			MANUEL CRESENCIO REJÓN	142.00
			MERCEDES BARRERA	177.50
			SAN MARCOS NOCOH	92.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	117.00

SECCIÓN 31

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA TIXCACAL	21.50
			FRACC. AMPLIACIÓN CIUDAD INDUSTRIAL	117.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	21.50

SECCIÓN 32

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA TIXCACAL	21.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	24.00

SECCIÓN 33

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA DZITYA	54.00
			COMISARIA SAN ANTONIO HOOL	34.00
			DZITYÁ POLIGONO CHUBURNÁ	117.00
			FRACC. LAS AMERICAS MÉRIDA	242.00
			FRACC. REAL MONTEJO	412.00
			PARQUE INDUSTRIAL YUCATÁN	284.00
			PERIFÉRICO PONIENTE	150.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	87.00

SECCIÓN 34

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA TEMOZÓN NORTE	179.00
			NÚCLEO SODZIL	217.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	197.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN II privada laureles	350.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN III resid. Del mayab	400.00

SECCIÓN 35

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA CHOLUL	79.00
			COMISARÍA TIXCUYTUN	39.00
			FRACC. CHOLUL	150.00
			FRACC. JALAPA	213.00
			FRACC. RESIDENCIAL CAMPESTRE VILADIÚ	213.00
			GRANJAS CHOLUL	100.00
			GUADALUPE CHOLUL	24.00
			SANTA GERTRUDIS COPO	217.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	112.00

SECCIÓN 36

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA CHICHÍ SUÁREZ	79.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	71.00

SECCIÓN 37

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			AMPLIACIÓN PLAN DE AYALA SUR	92.00
			COMISARÍA TAHZIBICHÉN	39.00
			COMISARÍA XMATKUIL	39.00
			GUADALUPANA	92.00
			JARDINES DE TAHZIBICHÉN	39.00
			LEONA VICARIO	92.00
			PLAN DE AYALA SUR	92.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	39.00

SECCIÓN 38

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA DZUNUNCAN	39.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	24.00

SECCIÓN 39

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA SANTA CRUZ PALOMEQUE	49.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	21.50

SECCIÓN 40

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA CHALMUCH	29.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	26.50

SECCIÓN 41

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA CAUCEL	79.00
			FRACC. CIUDAD CAUCEL	123.00
			FRACC. GRAN SANTA FE	123.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	45.50

SECCIÓN 42

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA CHEUMAN	19.00
			COMISARÍA NOC-AC	19.00
			COMISARÍA SAN MATIAS COSGAYA	19.00
			COMISARÍA SIERRA PAPACAL	19.00
			COMISARÍA SUYTUNCHÉN	19.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	19.00

SECCIÓN 43

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA DZIDZILCHÉ	21.50
			COMISARÍA KIKTEIL	21.50
			COMISARÍA KOMCHÉN	21.50
			FRACC. RESIDENCIAL XCANATÚN	655.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	40.50

SECCIÓN 44

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA SAC-NICTÉ	29.00
			COMISARÍA SANTA MARIA YAXCHÉ	29.00
			COMISARÍA TAMANCHÉ	29.00
			COMISARÍA XCUNYA	29.00
			FRACC. MISNEBALAM	21.50
			FRACC. MISNEBALAM II	11.50
			FRACC. TAMANCHÉ	21.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	26.50

SECCIÓN 45

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA CHABLEKAL	39.00
			COMISARÍA DZIBICHALTÚN	39.00
			COMISARÍA XCANATÚN	39.00
			FRACC. CEIBA	668.00
			FRACC. CEIBA II	135.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	47.00

SECCIÓN 46

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA SANTA MARIA CHI	21.50
			COMISARÍA SITPACH	29.00
			COMISARÍA YAXCHE CASARES	21.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	24.00

SECCIÓN 47

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA ON-CAN	16.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	19.00

SECCIÓN 48

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA DZOYAXCHE	19.00
			COMISARÍA HUNXECTAMAN	19.00
			COMISARÍA SAN IGNACIO TESIP	19.00
			COMISARÍA SAN PEDRO CHIMAY	19.00
			COMISARÍA YAXNIC	19.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	19.00

SECCIÓN 49

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA MOLAS	16.50
			COMISARÍA SAN JOSÉ TZAL	16.50
			COMISARÍA TEXAN CÁMARA	16.50
			FRACC. CHUNTUAK	13.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	14.00

SECCIÓN 50

Calle	Tramo de calle	a calle	Colonia	Terreno Valor Unitario por M2 (\$)
			COMISARÍA PETAC	16.50
			COMISARIA SAN ANTONIO TZACALÁ	16.50
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	16.50

II.- Los valores unitarios para los terrenos ubicados en las calles y avenidas principales que se especifican en la siguiente tabla:

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
CALLE 60	Avenida Cupules	Circuito colonias		\$910.00
	Circuito Colonias	Tecnológico		\$1,086.00
	Tecnológico	1-B (Gonzalo Guerrero)		\$952.00
	1-B (Gonzalo Guerrero)	C.U.M.		\$1,170.00
CIRCUITO COLONIAS	60 Norte	32		\$1,670.00
	Calle 32	28		\$2,550.00
	28	22 (México Oriente)		\$1,170.00
	22 (México Oriente)	17 (Av. Alemán)		\$810.00
	17 (Av. Alemán)	20 (Petkanché)	Avenida Alemán a Ex-Cohete	\$718.00
	20 (Petkanché)	65	Ex-Cohete a Plaza Oriente	\$647.00
	65	69	Plaza Oriente a Fuente Maya	\$555.00
	69	28	Fuente Maya a Estadio Kukulcán	\$547.00
	28	42 Sur	Kukulcán a 42 Sur	\$405.00
	42 Sur	50 Sur		\$426.00
	50 Sur	60 Sur		\$426.00
	60 Sur	66 Sur		\$426.00
	66 Sur	Itzáes		\$476.00
	Itzáes	Jacinto Canek		\$405.00
	Jacinto Canek	I.M.S.S.-Juárez		\$451.00
	I.M.S.S.-Juárez	60 Norte	I.M.S.S.-Juarez a Enlace	\$1,115.00
AVE. JACINTO CANEK	Itzáes	Circuito Colonias		\$752.00
	Circuito Colonias	Periférico		\$610.00
AVE. ALEMÁN	Perez Ponce	26 (Alemán)		\$810.00
	26 (Alemán)	36 (Pinos)	Avenida Alemán a Avenida Yucatán	\$860.00
	36 (Pinos)	Periférico		\$647.00
33 AV. CUPULES	Montejo	60		\$2,130.00
CUPULES	60	72		\$1,052.00
	Reforma	Circuito Colonias		\$860.00

CALLES Y AVENIDAS

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
6 FELIPE CARRILLO PUERTO	17 (Ave. Alemán)	Circuito colonias		\$760.00
	Circuito Colonias	3 (Plaza Fiesta)		\$852.00
AVENIDA CORREA RACHO	3 (Plaza fiesta)	17 (Gasolinera)		\$1,294.00
	17 (Gasolinera)	14 (Bancarios)		\$868.00
	12 (Bancarios)	Periférico		\$905.00
MONTEJO	47	37		\$2,740.00
	37	Monumento a la Patria		\$3,550.00
	Monumento a la Patria	21 (Itzimná)	Monumento Patria a rieles del FF.CC.	\$3,050.00
	21 (Itzimná)	Fuente de Circuito Col.	Prolongación Montejo	\$2,000.00
	Fuente de Circuito Col.	49 (Villas La Hacienda)	Prolongación Montejo	\$3,760.00
	49 (Villas La Hacienda)	Paso a desnivel	Prolongación Montejo	\$4,510.00
58-A	33	Monumento a la Patria	San Fernando a cruceo Itzimná	\$1,586.00
	Monumento a la Patria	21 (Itzimná)	Monumento Patria al cruceo de Itzimná.	\$1,000.00
25 (ITZIMNÁ)	58	60 Norte		\$768.00
33-A (AV. COLÓN)	Montejo	60		\$3,550.00
	60	Av. Reforma		\$2,004.00
21	Reforma	Itzáes	Av. Colón	\$1,586.00
56 DIAGONAL	Montejo	60 Norte	Av. Campo Deportivo	\$1,880.00
AV. PEREZ PONCE	Montejo	(Parque de Itzimná)		\$1,336.00
AV. REFORMA	Av. Cupules	35	Cupules a Monumento al Maestro	\$1,044.00
	35	47		\$618.00
50	Av. Alemán	37		\$936.00
	37	47		\$660.00
56	35	47		\$668.00
58	35	47		\$718.00
AVE. ITZAES	Av. Colón	59-A		\$1,010.00
	59-A	65		\$1,052.00
	65	77		\$910.00
	77	Periférico		\$676.00

CALLES Y AVENIDAS

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
AVE. 21 (Col. México)	60 Norte	32		\$1,520.00
	32	28		\$1,880.00
	28	8 o 22 México Oriente		\$1,115.00
	8 o 22 México Oriente	6 (Díaz Ordaz)		\$1,136.00
	6 (Díaz Ordaz)	Av. Yucatán		\$1,320.00
AVENIDA CAMPESTRE.	Av. 21 (Col. México)	Prolongación Montejo		\$1,670.00
AVENIDA 9 (VILLAS DEL SOL)	60 Norte	Prolongación Montejo		\$1,436.00
AVENIDA 49 (VILLAS LA HACIENDA)	Prolongación Montejo	Av. 52 (Benito Juárez)		\$1,670.00
	Av. 52 (Benito Juárez)	Av. 32		\$1,352.00
AVENIDA 37 (MONTEALBAN)	Avenida 32	24 (Montealban)		\$1,536.00
AVENIDA 18 (MONTECRISTO)	24 (Montealban)	14 (C. Comercio Norte)		\$1,565.00
AV. 18 (C. COMERCIO NORTE).	14 (C. Comercio Norte)	Monumento a las Haciendas		\$1,068.00
PERIFERICO	Carretera Progreso	Carretera Motul		\$331.50
	Carretera Motul	Carretera Valladolid		\$221.00
	Carretera Valladolid	Carretera Uman		\$167.00
	Carretera Uman	Carretera Caucel		\$175.00
	Carretera Caucel	Carretera Progreso		\$225.00

III.- Los valores unitarios para los locales correspondientes a las plazas comerciales, que incluyan su área privativa y sus pro indiviso de las áreas comunes, de acuerdo a la siguiente tabla:

PLAZAS COMERCIALES

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
Tipo Económico				
Ubicación Óptima				\$10,200.00
Ubicación Media				\$7,360.00
Ubicación Menor				\$4,350.00
Tipo Medio				
Ubicación Óptima				\$16,300.00
Ubicación Media				\$12,040.00
Ubicación Menor				\$7,360.00
Tipo Superior				
Ubicación Óptima				\$28,000.00
Ubicación Media				\$17,560.00
Ubicación Menor				\$12,540.00

IV.- Los valores unitarios para los diferentes tipos de construcción y factores por zona que se expresan en la siguiente tabla:

ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN	TIPO ANTIGUO (MAS DE 50 AÑOS)			TIPO MODERNO (MENOS DE 50 AÑOS)			LOCALES COMERCIALES (ÁREAS PRIVATIVAS)			INDUSTRIAL			FACTORES POR ZONA PESOS FACTOR
	P POPULAR	E ECONÓMICO	M MEDIANO	C CALIDAD	M MEDIANO	E ECONÓMICO	M MEDIANO	S SUPERIOR	E ECONÓMICO	M MEDIANO	S SUPERIOR	E ECONÓMICO	
CIMENTOS	M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			480 O MÁS 1
	M.U.R.O.S. D.E. C.A.R.G.A			M.U.R.O.S. D.E. C.A.R.G.A			M.U.R.O.S. D.E. C.A.R.G.A			M.U.R.O.S. D.E. C.A.R.G.A			
ESTRUCTURA	D.E. C.O.N.C.R.E.T.O			D.E. C.O.N.C.R.E.T.O			D.E. C.O.N.C.R.E.T.O			D.E. C.O.N.C.R.E.T.O			160 A 319 0.7
	M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			80 A 159 0.6
MUROS	M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			80.01 A 79 0.5
	M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			APLICABLE A LOS VALORES ESTABLECIDOS EN LA TABLA EN RELACION AL VALOR UNITARIO DEL TERRENO
TECHOS Y ENTERRIZOS	M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			BLOQUE DE CEMENTO
	M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			
HORNALLA SANITARIA MUEBLES DE BAÑO Y COCINA	M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			LAMINA DE CEMENTO GALVANIZADO O METALICA
	M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			
ELECTRICA	M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			TUBERIA GALVANIZADA VISIBLE BAJANTES DE LAMINA O P.V.C.
	M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			
AFILANADOS	M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			MUEBLES ECONÓMICOS
	M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			
PAVIMENTOS	M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			MUEBLES ECONÓMICOS
	M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			
LAMBRINES	M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			MUEBLES ECONÓMICOS
	M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			
PUERTAS Y VENTANAS	M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			MUEBLES ECONÓMICOS
	M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			
ESTADO DE MANTENIMIENTO	M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			MUEBLES ECONÓMICOS
	M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			
VALOR UNITARIO M2	M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			MUEBLES ECONÓMICOS
	M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			M.A.M.P.O.S.T.E.R.I.A. D.E. P.I.E.D.R.A			

Um: unidad menor UO: unidad óptima UM: unidad media

Mérida
Yucatán

V.- Los coeficientes de demérito que afectan los valores unitarios de terreno para la valuación de predios urbanos que se especifican en las siguientes tablas:

TABLAS DE COEFICIENTES POR DEMÉRITOS AL VALOR UNITARIO DE TERRENO

POR FRENTE

Frente ml	Factor
8.0 ó más	1.00
7.80 a 7.99	0.98
7.60 a 7.79	0.96
7.40 a 7.59	0.94
7.20 a 7.39	0.92
7.00 a 7.19	0.90
6.80 a 6.99	0.88
6.60 a 6.79	0.86
6.40 a 6.59	0.84
6.20 a 6.39	0.82
6.00 a 6.19	0.80
5.80 a 5.99	0.78
5.60 a 5.79	0.76
5.40 a 5.59	0.74
5.20 a 5.39	0.72
5.00 a 5.19	0.70
Frente menor a 5.00 mantiene el factor 0.70	

POR FONDO

Veces por frente	Factor
3.0 ó menos	1.00
3.01 a 4.0	0.60
4.01 a 5.0	0.50
5.01 o mas	0.40

Nota: El demérito se aplicará clasificando el terreno de acuerdo a la división de su medida de fondo entre la correspondiente a su frente, obteniendo su posición en la tabla.

POR IRREGULARIDAD

VALUACIÓN DE LOS PREDIOS IRREGULARES
El valor del terreno de un predio irregular será la suma del valor del predio regular que pueda ser circunscrito en el mismo, mas la superficie restante valorada en el .50 del valor fijado para la calle de su ubicación.

Nota 1.- Los deméritos de estas tablas no aplican en plazas comerciales y en tablajes catastrales.

Nota 2.- Los tablajes catastrales; así como los predios urbanos ubicados en las secciones catastrales de la 31 a la 50, podrán ser demeritados hasta con el factor 0.50, respecto de la superficie restante a la del lote tipo de 1,000.00 M2.

Nota 3.- Los inmuebles cuyo uso o destino sea de vialidad podrán ser demeritados hasta con el factor de 0.20

De la tarifa

ARTICULO 45.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral la siguiente,

VALORES CATASTRALES		CUOTA FIJA + TASA POR EXCEDENTE	
Límite inferior	Límite Superior	Cuota fija	Factor s/exc. L.I.
0.01	50,000.00	\$ -	0.00075
50,000.01	100,000.00	\$ 37.50	0.00100
100,000.01	200,000.00	\$ 87.50	0.00150
200,000.01	450,000.00	\$ 237.50	0.00200
450,000.01	800,000.00	\$ 737.50	0.00230
800,000.01	1,250,000.00	\$ 1,542.50	0.00260
1,250,000.01	1,800,000.00	\$ 2,712.50	0.00290
1,800,000.01	2,450,000.00	\$ 4,307.50	0.00320
2,450,000.01	3,200,000.00	\$ 6,387.50	0.00360
3,200,000.01	En adelante	\$ 9,087.50	0.00400

Se calculará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por la tasa aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija. Cuando el resultado de la aplicación de la tarifa sea menor a \$20.00, se considerará \$20.00. El resultado de la aplicación de la tarifa o el importe de \$20.00, lo que sea mayor, se dividirá entre doce, determinándose de tal forma el impuesto correspondiente al período de un mes.

Los predios ubicados en las secciones catastrales de la uno a la treinta, así como los ubicados en colonias o fraccionamientos situados en otras secciones, y que se encuentren con maleza, o sin cerca de al menos 1.50 metros de altura, causarán el impuesto conforme a la tarifa establecida en este artículo considerando los importes correspondientes a la cuota fija y los porcentajes aplicables al excedente sobre el límite inferior, incrementados hasta en un doscientos por ciento. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que pudiera hacerse acreedor el propietario del predio conforme a las leyes o reglamentos aplicables.

Del pago

ARTICULO 46.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por meses vencidos dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses siguientes, excepto el que corresponde a enero cuyo vencimiento será el último día del mes de febrero de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año, gozará de una bonificación del 0.10 sobre el importe de dicho impuesto.

Cuando el último día de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores fuere día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

De la base Contraprestación

ARTICULO 47.- El Impuesto Predial, se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en uso, goce, se permitiera su ocupación por cualquier título y genere dicha contraprestación por la ocupación; siempre y cuando, al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en el artículo 49 de esta Ley, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral, conforme a la tarifa del artículo 45.

De las Obligaciones del Contribuyente

ARTICULO 48.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo anterior referentes a otorgarlo en uso o goce mediante el pago de una contraprestación, estarán obligados a empadronarse en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Dirección.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 47, será notificada a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el artículo 47 de esta Ley.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraron en los supuestos del citado artículo 47, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o ratificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 47 de esta Ley, estarán obligados a entregar una copia certificada del mismo a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

De la Tarifa

ARTICULO 49.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la siguiente tarifa:

DESTINO	FACTOR
HABITACIONAL	0.03 mensual sobre el monto de la contraprestación.
OTROS	0.05 mensual sobre el monto de la contraprestación.

Del pago

ARTICULO 50.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los sujetos

de este impuesto estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo, sin perjuicio de que al término del procedimiento judicial mencionado pague la diferencia que resulte entre la base valor catastral y la base contraprestación. En este caso no se causará actualización ni recargos.

Cuando el último día de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores fuere día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

De las obligaciones de terceros

ARTICULO 51.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Mérida, o a construcciones edificadas en los mismos, sin obtener un certificado expedido por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en el cual conste que el predio objeto de la escritura, acto o contrato, se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento que contenga la escritura; el acto o el contrato correspondiente.

Los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad del Estado, se abstendrán de inscribir el documento que carezca del certificado de no adeudar contribuciones prediales, cuya fecha corresponda al mes anterior al de la fecha del otorgamiento del documento.

La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el mes y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del propietario del predio o por ministerio de ley, podrán realizar la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, e incluso obtener la expedición de ese certificado mediante el uso de las aplicaciones en Internet que para tal efecto habilite la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Sección Segunda

Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

De los sujetos

Artículo 52.- Son sujetos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, las personas físicas o morales que realicen cualesquiera de los supuestos que se relacionan en el artículo 54 de esta ley, con excepción de los enajenantes.

De los obligados solidarios

Artículo 53.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 54 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto.

II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a alguno de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 54 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Del objeto

Artículo 54.- Es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Mérida.

Para efectos de este Impuesto, se entiende por adquisición:

I.- Todo acto por el que se adquiriera la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de personas morales.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aún cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad.

III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.

V.- La fusión o escisión de sociedades.

VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.

VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicio del mismo.

VIII.- La prescripción positiva.

IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.

X.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los términos de los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.

XI.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiriera en demasía del porcentaje que le corresponde.

XII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIII.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

De las excepciones

ARTICULO 55.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realice la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán, los partidos políticos y en los casos siguientes:

I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.

- II.- En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.
- III.- Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.
- IV.- La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.
- V.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado.
- VI.- La donación entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.
- VII.- La adquisición de vivienda de tipo económico, siempre y cuando el precio de venta no exceda de tres mil ochocientas veces el salario mínimo.

De la base

ARTICULO 56.- La base del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente y el valor contenido en el avalúo pericial expedido por las autoridades fiscales, las instituciones de crédito, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, por corredor público, valuador con cédula profesional de postgrado en valuación expedida por la Secretaría de Educación Pública o perito valuador que se registre ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a).- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.
- b).- Acreditar con documentación fehaciente, experiencia valuatoria mínima de tres años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud del registro.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados en el artículo 54, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objeto de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

I ANTECEDENTES:

- a).- Valuador:
- b).- Registro Municipal o cédula profesional
- c).- Fecha de Avalúo
- d).- Tipo de Inmueble

II UBICACIÓN:

- a).- Localidad
- b).- Sección Catastral
- c).- Calle y Número
- d).- Colonia
- e).- Observaciones (en su caso)

III REPORTE GRÁFICO:

- a).-Fotografías de fachada, calle de ubicación y 3 áreas interiores representativas.
- b).-Planta arquitectónica, planta de conjunto o croquis catastral debidamente acotado y que muestre el sembrado de las construcciones con relación al terreno.

IV RESUMEN VALUATORIO:

a).- Terreno:

a) Superficie Total M2 b) Valor Unitario \$ c) Valor del Terreno \$

b).- Construcción:

a) Superficie Total M2 b) Valor unitario \$ c) Valor de la construcción \$
Valor Comercial \$ _____

V UNIDAD CONDOMINAL:

a) Superficie Privativa M2 b) Valor Unitario \$ c) Valor Comercial \$

Las autoridades fiscales municipales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, las autoridades fiscales municipales observarán las disposiciones del Código Fiscal del Estado o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

La Dirección del Catastro del Municipio de Mérida estará facultada para verificar la veracidad de la información contenida en los avalúos así como la correcta aplicación de la metodología y podrá solicitar aclaraciones al respecto y, en su caso, tomar las medidas pertinentes de sanción.

Para cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal remitirá los avalúos que reciba a la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida.

Vigencia de los avalúos

ARTICULO 57.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

De la tasa

ARTICULO 58.- El impuesto a que se refiere esta sección, se calculará aplicando la tasa del 0.02, a la base señalada en el artículo 56 de esta Ley.

Del manifiesto de la autoridad

ARTICULO 59.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, deberán manifestar a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, por duplicado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizadas ante ellos, expresando:

I.- Nombres y domicilios de los contratantes.

II.- Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores, con funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta.

III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante.

IV.- Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo.

V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición.

VI.- Identificación del inmueble.

VII.- Valor catastral vigente

VIII.- Valor de la operación consignada en el contrato.

IX.- Liquidación del impuesto

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de diez salarios mínimos.

De los responsables solidarios

ARTICULO 60.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 55 de esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin

cerciorarse antes, de que se cumplió con la primera parte del presente artículo. La citada acumulación deberá constar en la inscripción correspondiente.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores serán solidariamente responsables del pago del impuesto y sus accesorios legales.

Del pago

ARTICULO 61.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- a).- Se celebre el acto o contrato por el que de conformidad con esta ley, se transmita la propiedad de algún bien inmueble.
- b).- Se eleve a escritura pública.
- c).- Se inscriba en el Registro Público.

Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del adquirente del predio o por ministerio de ley, podrán realizar el pago de este impuesto mediante el uso de las aplicaciones en Internet que para tal efecto habilite la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, obteniendo por esa misma vía el comprobante de pago correspondiente.

Cuando dichas personas utilicen esta forma de pago, deberán entregar en las Oficinas de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, la documentación relativa a cada una de las operaciones realizadas por esa contribución durante un mes de calendario, dentro de los primeros siete días hábiles del mes siguiente; consistente en el manifiesto señalado en el artículo 59 de esta ley, así como el documento que exige el penúltimo párrafo del propio artículo y el recibo de pago.

De la sanción

ARTICULO 62.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme al artículo 31 de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

Sección Tercera

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

De los sujetos

ARTICULO 63.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto deberán cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley y, especialmente, con la obtención de la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo 29.

Del objeto.

ARTICULO 64.- Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos.

Para los efectos de esta Sección se consideran:

Diversiones Públicas: aquéllos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

Espectáculos Públicos: aquéllos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo pero, sin participar en forma activa.

Cuota de Admisión: el importe del boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le de a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

De la base

ARTICULO 65.- La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

De la tasa

ARTICULO 66.- La tasa del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será del 0.10, misma que se aplicará sobre la base determinada, conforme al artículo inmediato anterior.

Cuando el espectáculo público consista, en la puesta en escena de obras teatrales o en espectáculos de circo, la tasa será del 0.08, aplicada a la totalidad del ingreso percibido.

De la facultad de disminuir la tasa

ARTICULO 67.- Cuando las diversiones y espectáculos públicos sean organizados con motivos exclusivamente culturales, de beneficencia o en promoción del deporte, el Director de Finanzas y Tesorero Municipal, quedará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

Del pago

ARTICULO 68.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

a).- Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.

b).- Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito en efectivo, cheque certificado o cualquier otra garantía que resulte suficiente, a juicio del Director de Finanzas y Tesorero Municipal, del .50 del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término de la realización del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo o reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior, no cumplan con tal obligación, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello las autoridades fiscales municipales podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

CAPITULO II

DERECHOS

Sección Primera

Disposiciones comunes

ARTICULO 69.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley, en las cajas recaudadoras de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal o en las que la propia Dirección, autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley.

ARTICULO 70.- Los derechos que establece esta Ley se pagarán por los servicios que preste el Ayuntamiento de Mérida en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, destinados a la prestación de un servicio público.

Cuando de conformidad con la Ley Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta o bien por un organismo descentralizado o paramunicipal, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 71.- Derogado

Sección Segunda

De los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano

De los sujetos

ARTICULO 72.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

De los obligados solidarios

ARTICULO 73.- Son obligados solidarios al pago de estos derechos, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmitiera la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble, los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aún cuando no se hubiere otorgado a su favor la escritura definitiva de compraventa y los responsables de la obra, en los términos del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.

De la clasificación

ARTÍCULO 74.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, consistentes en:

I.- Autorizaciones de uso del suelo

II.- Por Factibilidad de Uso de Suelo

III- Trabajos de Construcción:

a) Licencia para construcción.

b) Licencia para demolición o desmantelamiento.

c) Licencia para la excavación de zanjas en la vía pública.

d) Licencia para construir bardas.

e) Licencia para excavaciones.

IV.- Constancia de terminación de obra.

V.- Licencia de Urbanización.

VI.- Constancia de factibilidad para división o lotificación de predios.

VII.- Validación de planos.

VIII.- Otorgamiento de Constancia a que se refiere la Ley Sobre Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán.

IX.- Permisos de anuncios.

X.- Visitas de inspección de fosas sépticas.

XI.- Visitas de inspección.

XII.- Por peritaje arqueológico y ecológico.

XIII.- Por Factibilidad de instalación de anuncio.

De las bases

ARTICULO 75.- Derogado

De la clasificación de las construcciones

ARTICULO 76.- Derogado

De la Base y de las Cuotas

ARTÍCULO 77.- Los derechos por los servicios indicados en el artículo 74 se pagarán conforme lo siguiente:

Concepto	Veces de Salario Mínimo	
I.- Autorizaciones de Uso del Suelo.		
a) Para fraccionamientos de hasta 10,000.00 metros cuadrados.	50	Licencia
b) Para fraccionamientos de 10,000.01 metros cuadrados hasta 50,000.00 metros cuadrados.	100	Licencia
c) Para fraccionamientos de 50,000.01 metros cuadrados hasta 200,000.00 metros cuadrados.	150	Licencia
d) Para fraccionamientos de 200,000.01 metros cuadrados en adelante.	200	Licencia
e) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de hasta 50.00 m ² .	2	Licencia
f) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 50.01 m ² hasta 100.00 m ² .	10	Licencia
g) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 100.01 m ² hasta 500.00 m ²	25	Licencia
h) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 500.01 m ² hasta 5,000.00 m ²	50	Licencia
i) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea mayor de 5,000.01 m ²	100	Licencia
II.- Por Factibilidad de Uso de Suelo		
a) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.	8	Constancia
b) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar.	12	Constancia

c) Para establecimiento con giro diferente a los mencionados en los incisos a), b), i), j) y k) de esta fracción.	1	Constancia
d) Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo.	5	Constancia
e) Para casa habitación unifamiliar ubicada en zonas de reserva de crecimiento.	2.5	Constancia
f) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del Municipio o en las vía pública, excepto las que se señalan en los incisos g) y h).	0.10	Por aparato, caseta o unidad.
g) Para la instalación de infraestructura aérea, consistente en cableado o líneas de transmisión, a excepción de las que fueren propiedad de la Comisión Federal de Electricidad.	0.01	Metro lineal
h) Para la instalación de radio base de telefonía celular.	15	por radio base
i) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio.	30	Constancia
j) Para la instalación de circos.	5	Constancia
k) Para el establecimiento de bancos de explotación de materiales.	30	Constancia
III.- Constancia de Alineamiento	0.20	Metro Lineal
IV.-Trabajos de Construcción		
a) Licencia para Construcción		
1) Con superficie cubierta hasta 40 m2	0.12	Metro Cuadrado
2) Con superficie cubierta mayor de 40 m2 y hasta 120 m2	0.13	Metro Cuadrado
3) Con superficie cubierta mayor de 120 m2 y hasta 240 m2	0.15	Metro Cuadrado
4) Con superficie cubierta mayor de 240 m2	0.18	Metro Cuadrado

b) Licencia para demolición o desmantelamiento	0.09	Metro Cuadrado
c) Licencia para excavación de zanjas en la vía pública	1.25	Metro Lineal
d) Licencia para construir bardas	0.06	Metro Lineal
e) Licencia para excavaciones	0.10	Metro Cúbico
V.- Constancia de Terminación de obra.		
a) Con superficie cubierta hasta 40 m2	0.03	Metro Cuadrado
b) Con superficie cubierta mayor de 40 m2 y hasta 120 m2	0.04	Metro Cuadrado
c) Con superficie cubierta mayor de 120 m2 y hasta 240 m2	0.05	Metro Cuadrado
d) Con superficie mayor de 240 m2	0.06	Metro Cuadrado
VI.- Licencia de Urbanización	0.02	Metro Cuadrado de vía pública
VII.- Constancia de factibilidad para división ó lotificación de predios	1	Por predio resultante
VIII.- Validación de planos	0.25	Por plano
IX.- Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley sobre Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario Del Estado de Yucatán	5	Constancia
X.- Permisos de anuncios		
a) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano, a razón de:	1	Metro Cuadrado

b) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad de carácter denominativo permanente en inmuebles o en mobiliario urbano, a razón de: Con una superficie mayor de 1.5 m ²	0.75	Metro Cuadrado
c) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en inmuebles o en mobiliario urbano, a razón de:		
1) De 1 a 5 días naturales	0.15	Metro Cuadrado
2) De 1 a 10 días naturales	0.20	Metro Cuadrado
3) De 1 a 15 días naturales	0.30	Metro Cuadrado
4) De 1 a 30 días naturales	0.50	Metro Cuadrado
d) Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en vehículos de Transporte Público, a razón de:	2	Metro Cuadrado
e) Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en vehículos de Transporte Público, a razón de :	1.5	Metro Cuadrado
f) Por renovación de permisos permanentes, para la difusión de propaganda o publicidad asociada a música o sonido, a razón de:	0.25	Por Día Autorizado
g) Por difusión de propaganda o publicidad transitoria, asociada a música o sonidos en inmuebles comerciales y de fuente móvil, a razón de:	1	Por Día Autorizado
h) Para la proyección óptica permanente de anuncios, a razón de:	2.5	Metro Cuadrado
i) Para la proyección permanente a través de medios electrónicos de anuncios:	2	Metro Cuadrado
j) Por exhibición de anuncios transitorios de propaganda o publicidad inflables suspendidos en el aire, con capacidad de 1 hasta 50 kg. de gas Helio, a razón de:	2.5	Por elemento publicitario
k) Por exhibición de anuncios transitorios de propaganda o publicidad inflables suspendidos en el aire, con capacidad de más de 50 kg. de gas Helio, a razón de:	3	Por elemento publicitario

l) Por exhibición de anuncios figurativos o volumétricos, a razón de:	5	Por elemento publicitario
m) Por la difusión de propaganda o publicidad impresa en volantes o folletos:		
1) De 1 hasta 5 millares	1	
2) Por millar adicional	0.10	
n) Por instalación permanente de anuncios de propaganda o publicidad en inmuebles o en mobiliario urbano, iluminados con luz Neón, a razón de:	1.5	Metro Cuadrado

Para el caso de renovación o prórroga de los permisos a que se refieren los incisos a), b), h), i) y n) de esta fracción se causarán los derechos con las mismas cuotas que dichos incisos señalen.

XI.- Visitas de inspección:

a) De fosas sépticas:		
1) Para el caso de desarrollo de fraccionamiento o conjunto habitacional, cuando se requiera una segunda o posterior visita de inspección:	10	Visita
2) Para los demás casos, cuando se requiera una tercera o posterior visita de inspección:	10	Visita
b) Por construcción o edificación distinta a la señalada en el inciso a) de esta fracción, en los casos en que se requiera una tercera o posterior visita de inspección:	10	Visita
c) Para la recepción de obras de infraestructura, en los casos en los que se requiera una tercera o posterior visita de inspección.	15	Visita

XII.- Revisión previa de Proyecto

a) Por segunda revisión	2.0	Revisión
b) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea menor de 500 m ²	3.0	Revisión
c) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie cubierta sea mayor de 500 m ²	6.0	Revisión

XIII.- Por peritaje arqueológico y ecológico

Menor a una Ha	2	Peritaje
De 1 a 5 Ha	5	Peritaje
Mayor de 5 Ha	10	Peritaje

XIV.- Revisión previa de proyecto de infraestructura urbana, para los casos donde se requiera una segunda o posterior revisión.	2	Revisión
---	---	----------

XV.- Por la factibilidad de instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano.	1	Constancia
---	---	------------

XVI.- Revisión previa de proyectos de lotificación de fraccionamientos:

a) Por la segunda revisión	3	Constancia
----------------------------	---	------------

b) A partir de la tercera revisión:

1.- De fraccionamientos de hasta 1 Hectárea.	5	Constancia
2.- De fraccionamientos de más de 1 hasta 5 Hectáreas.	10	Constancia
3.- De fraccionamiento de más de 5 hasta 20 Hectáreas.	15	Constancia
4.- De fraccionamientos de más de 20 Hectáreas.	20	Constancia

XVII.- Copia simple tamaño carta de licencias, constancias, recibos de pago o cualquier otra documentación contenida en los expedientes de la Dirección de Desarrollo Urbano.	0.03	Hoja
---	------	------

De las exenciones

ARTICULO 78.- Quedarán exentos del pago de los derechos establecidos en la presente Sección Segunda, los servicios que se soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano directamente relacionados con aquellos bienes inmuebles que se encuentran catalogados como Monumentos Históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, misma exención será aplicable a los sitios patrimoniales a que se refiere la Ley de Preservación y Promoción de la Cultura de Yucatán.

I.- Estarán exentos del pago del derecho por los servicios previstos en la fracción IV del artículo 74, en los siguientes casos:

- a).- Las construcciones para vivienda unifamiliar que sean edificadas físicamente por sus propietarios.
- b) - Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio.
- c).- La construcción de fosa séptica y de pozos de absorción.

II.- No se pagarán los derechos por los servicios previstos en la fracción IX del artículo 74 de esta Sección, en los siguientes casos:

- a) Los anuncios y propaganda de carácter político, los cuales se regirán conforme a las leyes electorales federal, estatal y los convenios correspondientes.
- b) Periódicos en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos.
- c) Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijadas en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, adosados precisamente en los edificios, en que se presente el espectáculo.
- d) Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para este efecto.
- e) Adornos navideños, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales.
- f) Anuncios de eventos culturales o educativos organizados por instituciones que no persigan propósitos de lucro.
- g) Anuncios transitorios colocados o fijados en el interior de escaparates y vitrinas comerciales.

De la facultad de disminuir las cuotas y tarifas

ARTICULO 79.- El Director de Finanzas y Tesorero Municipal a solicitud escrita de la Dirección de Desarrollo Urbano o de la Dirección de Desarrollo Social, podrá disminuir las cuotas y tarifas señaladas en esta Sección, en los casos siguientes:

I.- A los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos. Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

- a) Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a dos salarios mínimos y el solicitante de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico.
- b) Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 3 veces el salario mínimo y los dependientes de él sean más de dos.

II.- Tratándose de construcciones, mejoras y ampliaciones destinadas a la vivienda que sean realizadas con recursos que deriven de programas de apoyos sociales de dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal; para lo cual deberá considerarse la marginación o grado de pobreza del sector de la población al cual va dirigido el programa.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formaran parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimiento para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

Sección Tercera

Otros servicios prestados por el Ayuntamiento

ARTICULO 80.- Las personas físicas y morales que soliciten los servicios que a continuación se detallan estarán obligadas al pago de los derechos conforme a lo siguiente:

Servicio	Factor Salario Mínimo
I.- Derogado	
II.- Por reposición de licencia de funcionamiento	2.0
III.- Por expedición de duplicados de recibos oficiales	0.5
IV.- Por la intervención de cada una de las cajas del espectáculo, a solicitud de los particulares	15

ARTICULO 81.- Por la reproducción de documentos o archivos a los cuales se refiere el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se pagará conforme a las siguientes cuotas, siempre y cuando no se estipule en otra Sección de este Capítulo una cuota específica para el servicio:

Concepto	Veces Salario Mínimo
a) Emisión de copias simples o impresiones de documentos, tamaño carta u oficio, por cada página	0.03
b) Expedición de copias certificadas, tamaño carta u oficio, por cada hoja	0.35
c) Copia de información municipal en disco compacto o disco de 3 1/2 pulgadas, conteniendo de 1 hasta 10 archivos por disco.	1.0
d) Copia de información municipal en Disco Versátil Digital ó Disco de Video Digital (DVD), conteniendo de 1 hasta 10 archivos por disco.	2.0

ARTICULO 81-A.- Los ejemplares y publicaciones en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, causarán derechos conforme a lo siguiente:

Concepto	Veces Salario Mínimo
I.- Por ejemplar	0.11
II.- Publicaciones, por:	
a) Edictos, circulares, avisos o cualquiera que no pase de diez líneas de columna, por cada publicación	1.50
b) Cada palabra adicional	0.03

c) Una plana	10.50
d) Media plana	5.50
e) Un cuarto de plana	3.00

Sección Cuarta

Derechos por Matanza de Ganado

De los sujetos.

ARTICULO 82.- Son sujetos obligados al pago de los derechos por matanza de ganado, las personas físicas o morales que utilicen el servicio de Rastro Público para el sacrificio de animales, prestado por alguna dependencia del Ayuntamiento, o bien una paramunicipal u organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal.

Los ingresos que se obtengan por el concepto expresado en el párrafo anterior y los que se deriven de las actividades señaladas en el artículo segundo del Decreto de Ley número 223 publicado en el Diario Oficial del Estado del 3 de octubre de 1978, serán destinados íntegramente al organismo municipal descentralizado del Ayuntamiento de Mérida denominado "Abastos de Mérida."

De la base

ARTICULO 83.- La base del presente derecho, será la cabeza de ganado vacuno, porcino, equino y caprino que sea sacrificada en alguna de las instalaciones de las prestadoras del servicio de las mencionadas en el artículo 82 de esta Ley.

De la tarifa

ARTICULO 84.- La tarifa aplicable a los derechos por matanza de ganado será la siguiente:

Por cada cabeza de ganado:

Vacuno 4 salarios mínimos

Porcino 2 salarios mínimos

Equino y Caprino 2 salarios mínimos

De la matanza fuera del rastro público

ARTICULO 85.- El Ayuntamiento de Mérida a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva y sin cobro alguno, la matanza de ganado fuera de las instalaciones de alguna de las prestadoras del servicio de las mencionadas en el artículo 82 de esta Ley, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente.

De la introducción de carne al Municipio

ARTICULO 86.- Cuando se introduzcan carnes frescas o refrigeradas al Municipio, no se pagará derecho alguno por la inspección que realice "Abastos de Mérida", pero en todo caso se requerirá pasar por dicha inspección en los términos del artículo 22 del Reglamento de dicho organismo.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe sea igual a 10 salarios mínimos por pieza de ganado introducida o su equivalente.

Sección Quinta

De los Certificados y Constancias

ARTÍCULO 87.- Por la expedición de certificados o constancias de cualesquiera de las dependencias del Ayuntamiento, que no se encuentren señalados en forma expresa en otra Sección de este Capítulo, se causarán derechos que se calcularán multiplicando el factor que se especifica en cada uno de ellos, por el salario mínimo diario vigente en el Municipio de Mérida a la fecha de su expedición:

Concepto	Veces de Salario Mínimo
I.- Certificado de no adeudar impuesto predial	0.5
II.- Certificado de vecindad	1.0
III.- Constancia de no adeudar derechos de urbanización	1.0
IV.- Constancia de Inscripción al Registro de Población Municipal.	1.0
V.- Constancia Anual de Inscripción al Padrón Municipal de Contratistas de Obras Públicas.	10.0
VI.- Otros certificados o constancias no señalados en forma expresa en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley	1.0

Sección Sexta

De los derechos por los servicios que presta la Dirección del Catastro del Municipio

ARTICULO 88.- Por los servicios que presta la Dirección Municipal de Catastro se causarán derechos que se calcularán multiplicando la tasa que se especifica en cada uno de ellos, por el salario mínimo diario vigente en el Municipio de Mérida a la fecha de solicitud:

- I.- Por la Emisión de copias fotostáticas simples:
 - a).- Por cada hoja simple tamaño carta de cédulas, planos de predios, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación ----- 0.3
 - b).- Por cada copia hasta tamaño cuatro cartas:-----2.0
 - c).- Por cada copia mayor al tamaño cuatro cartas: ----- 5.0
 - d).- Por cada hoja simple tamaño carta de Libro de Parcela con datos registrales: ----- 2.0

II.- Por la expedición de copias fotostáticas certificadas o duplicados certificados de:	
a).- Cédulas, planos, manifestaciones (tamaño carta) cada una -----	0.5
b).- Planos tamaño doble carta, cada una:-----	0.6
c).- Planos tamaño hasta cuatro cartas cada una:-----	2.2
d).- Planos mayores de cuatro veces tamaño carta, cada uno:-----	5.2
e).- Libro de Parcela con datos registrales:-----	3.0
III.- Por la expedición de oficio de:	
a).- División (Por cada parte):-----	0.5
b).- Unión:	
1. De 1 hasta 4 predios-----	3.0
2. De 5 hasta 20 predios-----	5.0
3. De 21 hasta 40 predios-----	7.0
4. De 41 predios en adelante-----	10.0
c).- Urbanización y cambio de nomenclatura:-----	1.0
d).- Cédulas catastrales (cada una):-----	4.0
e).- Constancias ó certificados de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio y certificado de inscripción vigente:-----	1.5
f).-Constancia de información de bienes inmuebles:	
1.-Por predio:-----	1.5
2.-Por propietario:	
de 1 hasta 3 predios-----	1.5
de 4 hasta 10 predios-----	3.0
de 11 hasta 20 predios-----	5.0
de 21 predios en adelante 5.25 de base más 0.25 por cada predio excedente.	
g).- Certificado de no inscripción predial:-----	4.0
h) Inclusión por Omisión:-----	2.0
i) Historial del Predio y su Valor:-----	1.5
j) Rectificación de medidas-----	4.0
IV.- Por revalidación de cada oficio de división, unión y rectificación de Medidas-----	1.0
V.- Por la elaboración de planos:	
a).- Tamaño carta-----	4.0
b).- Hasta cuatro cartas-----	7.0

c).- Hasta 42 x 36 pulgadas (Ploter) ----- 20.0

VI.- Por cada diligencia de verificación de colindancias de predios o de medidas físicas:

a).- Para la factibilidad de división, urbanización, cambio de nomenclatura, estado de conservación del predio, ubicación física, no inscripción, mejora o demolición de construcción o rectificación de medidas ----- 5.0

b).- Para la elaboración de actas circunstanciadas por cada predio colindante que requiera de investigación documental ----- 20.0

VII.- Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, se causarán derechos de acuerdo a la superficie, conforme a lo siguiente:

a).- De Terreno:

De hasta 400.00 m2 ----- 4.0

De 400.01 a 1,000.00m2 ----- 7.0

De 1,000.01 a 2,500.00m2 ----- 10.0

De 2,500.01 a 10,000.00m2 ----- 25.0

De 10,000.01 m2 a 30,000.00m2, por m2 ----- 0.0040

De 30,000.01m2 a 60,000.00 m2, por m2 ----- 0.0032

De 60,000.01 m2 a 90,000.00 m2, por m2 ----- 0.0029

De 90,000.01 m2 a 120,000.00 m2, por m2 ----- 0.0026

De 120,000.01 m2 a 150,000.00 m2, por m2 ----- 0.0023

De 150,000.01 m2 en adelante, por m2 ----- 0.0021

b).- De Construcción:

De hasta 50.00 m2 ----- 0.00

De 50.01 m2 en adelante, por m2 excedente ----- 0.014

En el caso de localización de predios y determinación de sus vértices, se cobrará adicionalmente a la superficie del predio, lo siguiente:

a).- Cuando se trate de la ubicación de un predio dentro de una manzana, se aplicará el cobro de acuerdo con la tarifa de terreno de esta fracción, a toda la superficie existente en la manzana.

b).- Cuando se trate de la ubicación de una manzana, se aplicara el cobro por metro lineal con base en la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano a la manzana solicitada por cada metro lineal ----- 0.070

Art. 88 A.- - El derecho al que se refiere el inciso d) de la fracción III del artículo 88, se considerará reducido en un 50% cuando la emisión de la cédula catastral se derive de licencia para construcción con superficie de hasta 40 m2 y la solicitud de expedición de la cédula catastral se realice dentro de un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de expedición de la licencia de construcción.

ARTÍCULO 89.- Se derogada.

ARTICULO 90.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas cuya superficie sea utilizada plenamente para la producción agrícola o ganadera.

ARTICULO 91.- Los deslindes, las divisiones y los fraccionamientos causarán derechos de conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 88, con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior.

No causarán los derechos establecidos en este artículo, las divisiones hasta en dos partes, cuando el predio original no exceda de 400 metros cuadrados.

ARTICULO 92.- Por la expedición del oficio de resultado de la revisión técnica de la documentación de constitución en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos por departamento de acuerdo a su tipo:

Veces de salario mínimo

I.- Comercial:	1.5
II.- Habitacional:	1.0

ARTICULO 93.- Quedan exentas del pago de los derechos que se establecen en esta Sección los inmuebles propiedad de las instituciones públicas cuya actividad esté relacionada directamente con la promoción, desarrollo y otorgamiento de vivienda.

ARTICULO 94.- Otros Servicios Prestados por el Catastro Municipal.

I.- Derogado.

II.- Derogado.

III.- Derogado.

IV.- Derogado.

V.- Impresión de imagen satelital del Municipio de Mérida:

a).- Tamaño Carta ----- 5.0 salarios

b).- Tamaño dos cartas ----- 9.0 salarios

c).- Tamaño cuatro cartas ----- 15.0 salarios

d).- Tamaño 42 x 36 pulgadas (Plotter) ----- 25.0 salarios

VI.- Impresión de planos a nivel manzana, fraccionamiento, sección catastral o de la ciudad:

a).- Tamaño carta ----- 4.0 salarios

b).- Tamaño dos cartas ----- 8.0 salarios

c).- Tamaño cuatro cartas ----- 14.0 salarios

d).- Tamaño 42 x 36 pulgadas (Plotter) ----- 20.0 salarios

VII.- Trabajos de referencia geográfica con sistemas de posicionamiento global (G.P.S) por cada punto posicionando geográficamente ----- 14.0 salarios

VIII.- Cuando los servicios catastrales solicitados, requieran de trabajos de verificación en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán ----- 3.0 salarios

IX.- Plano del Municipio de Mérida (No georeferenciado) hasta nivel manzana, en disco compacto ----- 5.0 salarios

X.- Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamientos y divisiones de predios que formen al menos una vialidad, por cada fracción. ----- 0.1 salarios

Sección Séptima

De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio

Público del Patrimonio Municipal

De los sujetos

ARTICULO 95.- Son sujetos al pago de los derechos establecidos en esta sección las personas que usen y aprovechen los bienes del dominio público del patrimonio municipal.

De la base

ARTICULO 96.- La base para determinar el importe de estos derechos será el número de metros cuadrados usados y aprovechados por la persona obligada al pago.

De la tasa y del pago

ARTÍCULO 97.- Los derechos establecidos en esta sección, será pagados mensualmente de conformidad con lo siguiente:

I.- Por el uso de espacios en la vía o parques públicos: 10 salarios mínimos por metro cuadrado.

II.- Por el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados públicos propiedad del Municipio 0.27 salario mínimo por metro cuadrado.

Quando el contribuyente pague los derechos a que se refiere esta fracción II correspondientes a una anualidad, durante los meses de enero y febrero del año vigente de que se trate, gozará de una bonificación del 0.10 sobre el importe a pagar de dichos derechos.

No obstante lo señalado en el primer párrafo tratándose de los Mercados sobre Ruedas, cada oferente realizará el pago del derecho el día que use y aproveche el espacio determinado. El importe de ese derecho será el que resulte de dividir la cuota mensual prevista en la fracción I de este artículo entre 30 por el número de metros cuadrados de dicho espacio.

De la renuncia y otorgamiento de concesiones, y permisos

ARTICULO 98.- El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho que se calculará aplicando el factor del 0.20 sobre el valor comercial del área concesionada.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquirente de una multa consistente en el .30 del valor comercial del área concesionada. El Ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquirente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y el pago de los derechos y la multa a que se refiere este artículo.

Por el permiso para realizar el comercio ambulante, se pagará un derecho de 0.18 de un salario mínimo por día.

ARTICULO 98-A.- El pago de los derechos establecidos en la presente sección será posterior a la obtención de la autorización que otorgue la autoridad o dependencia municipal que corresponda.

De las obligaciones de terceros

ARTICULO 99.- Antes artículo 95 ya derogado.

Sección Octava

Derechos por el Servicio Público de Panteones.

ARTÍCULO 100.- Los derechos a que se refiere esta sección por los conceptos a los que se refiere el Reglamento del Servicio Público de Panteones del Municipio de Mérida y demás servicios conexos, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

TARIFA

- I.- Por el uso o servicio de la cámara de refrigeración por cadáver o resto humano a solicitud de particular, por día ----- 4.0 salarios

- II.- Por el permiso para prestar el servicio funerario particular se causará un derecho de ----- 6.2 salarios

- III.- Por otorgar la concesión de uso de temporalidad mínima de:
 - a) Bóveda Grande ----- 10.65 salarios
 - b) Bóveda chica ----- 4.65 salarios

- IV.- Por otorgar la concesión de uso de temporalidad máxima de bóvedas, criptas, fosas o tumbas y osarios que se encuentren dentro de los panteones o cementerios públicos municipales:
 - a) General, Xoclán y Chuburná se pagará:
 - 1) Osario o Cripta mural ----- 5.7 salarios
 - 2) Bóveda chica ----- 23.7 salarios
 - 3) Bóveda grande ----- 59.4 salarios
 - 4) Bóveda grande doble ----- 95.0 salarios

- 5) Cripta en la capilla de Xoclán ----- 21.4 salarios
- 6) Mausoleos de 5 x 11 mts. Por m2 ----- 4.0 salarios

b) Jardines de la Paz, se pagará en bóveda grande. ----- 102.1 salarios

c) Comisaría y Subcomisarias ----- 0.0 salarios

V.- Cuando se trate de inhumaciones en fosa común, no se causará derecho alguno.

VI.- Por el servicio de inhumación o exhumación:

a) En la ciudad de Mérida 2.4 salarios

b) En las comisarías y subcomisarias del Municipio de Mérida 1.2 salarios

VII.- Por el registro de cambio de titular y su correspondiente expedición de título de concesión de uso a perpetuidad o a temporalidad máxima, cuando haya sido adquirida por herencia, legado o mandato judicial.----- 3.5 salarios

VIII.- Por el permiso temporal para establecer puestos semi-fijos para realizar actividades autorizadas en el interior de los panteones públicos, por día. ----- 1 salario

IX.- Por el otorgamiento de la concesión para operar un panteón particular, por cada año concesionado. ----- 400 salarios

X.- Por el otorgamiento de la concesión para operar un crematorio particular, por cada año concesionado. ----- 400 salarios

ARTICULO 101.- Por servicios funerarios se pagarán los derechos que se establecen a continuación:

Concepto	Cuota
I.- Por los servicios prestados en Xoclán:	
a) Velación -----	4.0 salarios
b) Ambulancia -----	3.6 salarios
c) Carroza -----	8.3 salarios
d) Preparación -----	2.4 salarios
e) Cremación y disposición de cenizas:	
1) Adulto (uso de ataúd y entrega en urna)-----	69.3 salarios
2) Niño (uso de ataúd y entrega en urna)-----	37.1 salarios
3) Restos áridos (entrega en urna)-----	29.7 salarios
4) Órganos humanos (entrega en urna)-----	35.3 salarios

II.- Por el uso de la sala de embalsamamiento ----- 3 salarios

III.- Por traslado fuera de la ciudad de Mérida, se pagarán 3.6 salarios más 0.1 salarios por kilómetro recorrido.

Cuando sea fuera del Estado de Yucatán, se pagarán 3.6 salarios más 0.2 salarios por kilómetro recorrido.

Para el cómputo del número de kilómetros recorridos señalados en esta fracción se considerará como kilómetros recorridos, las distancias establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, entre el punto de origen hasta el punto de destino del traslado.

IV.- Por el servicio de Cremación prestado a empresas funerarias:

- a) Adulto ----- 54.6 salarios
- b) Niño ----- 28.5 salarios
- c) Restos áridos: ----- 21.4 salarios
- d) Por Órganos Humanos, hasta 2 órganos.----- 25.0 salarios

Cuando el servicio de cremación sea prestado por un particular, este deberá informar a la Subdirección de Cementerios del Ayuntamiento de Mérida, previamente a la prestación de dicho servicio, y cubrir el 0.20 de las tarifas señaladas en esta fracción.

De la reducción de las cuotas

ARTICULO 101-A.- El Director de Finanzas y Tesorero Municipal, podrá disminuir a petición expresa del Director de Gobernación o del Director de Desarrollo Social, las cuotas señaladas en las fracciones I y II del artículo 101 de esta sección, en el caso de personas de escasos recursos.

El Director de Gobernación o el Director de Desarrollo Social a fin de solicitar la disminución que se señala en el párrafo anterior, deberá tomar en consideración el estudio socioeconómico que para tal efecto realice la dependencia correspondiente.

Sección Novena Derechos por servicio de Alumbrado Público

ARTICULO 102.- El derecho por el alumbrado público se causará como compensación por el disfrute del citado servicio que se preste en la ciudad de Mérida.

ARTICULO 103.- La cuota del derecho de alumbrado público será igual al 5% sobre los consumos de energía eléctrica en tarifa 1-A, 2, 3.

ARTICULO 104.- Son sujetos del pago de los derechos que se establecen, los consumidores de energía eléctrica en tarifas 1-A, 2, 3 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1976 o en las que en su caso las sustituyan.

ARTICULO 105.- El derecho por el servicio de alumbrado público será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, mediante la aplicación de la tasa relativa, calculándose el importe del derecho, el cual deberá hacerse constar en las facturaciones que formule a sus consumidores sujetos de este derecho, para los efectos del pago, de acuerdo con el convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida y la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 106.- La Comisión Federal de Electricidad deberá aplicar el monto de los derechos que se recauden en la forma siguiente:

I.- Para cubrir en primer término, el importe de los consumos de la energía eléctrica por concepto de alumbrado público, que sea suministrada al municipio de Mérida y sus comisaría.

II.- Los remanentes serán utilizados en la siguiente forma:

- a) Para cubrir el mantenimiento y reposición de lámparas de alumbrado público del municipio de Mérida y sus comisarías, siempre que se haya realizado a solicitud expresa del Ayuntamiento, o bien con motivo de la ejecución de programas de trabajo acordados con este último.
- b) Para amortizar los adeudos anteriores que el municipio de Mérida y sus comisarías tengan por suministro de energía por el alumbrado público con la Comisión Federal de Electricidad.
- c) Para ampliar o mejorar, en su caso, las instalaciones del alumbrado público a solicitud del Ayuntamiento de Mérida.

ARTICULO 107.- La Comisión Federal de Electricidad deberá rendir al Ayuntamiento de Mérida los informes relativos a la recaudación del derecho referido y de su aplicación así como los demás que expresamente le solicite dicha autoridad con relación al particular.

Sección Décima

Derechos por Licencias de funcionamiento y Permisos

ARTICULO 108.- Todas las tarifas de esta sección se calcularán con base en el salario mínimo por cada licencia.

ARTICULO 109.- Tratándose de apertura, por la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza para su consumo en lugar diferente, se cobrará un derecho de acuerdo a lo siguiente:

Tipo de establecimiento	Veces de Salario Mínimo
I.- Expendio de vinos, licores y cervezas en envase cerrado:	75
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado:	50
III.- Supermercado:	200
IV.- Minisuper:	150
V.- Expendio de vinos y licores al por mayor:	200

ARTICULO 110.- Tratándose de apertura, por la expedición de licencias para el funcionamiento de giros dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza para su consumo en el mismo lugar, se cobrará una cuota de acuerdo a lo siguiente:

Tipo de establecimiento	Veces de Salario Mínimo
I.- Restaurante de primera "A"	325
II.- Restaurante de primera "B"	250
III.- Restaurante de primera "C"	200
IV.- Restaurante de segunda "A"	175
V.- Restaurante de segunda "B"	150
VI.- Restaurante de segunda "C"	125
VII.- Cantina y bar:	125
VIII.- Cabaret o Centro Nocturno	625
IX.- Discotecas:	500
X.- Salones de baile:	125

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquél que por sus características le sea más semejante.

Para los efectos de este artículo, se entenderá la clasificación de establecimientos especificada en el reglamento municipal correspondiente.

ARTICULO 111.- Por la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 109 y 110 de esta Ley se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

Tipo de establecimiento	Veces de Salario Mínimo
I.- Expendio de vinos, licores y cervezas en envase cerrado:	15
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado:	12.5
III.- Supermercado:	50
IV.- Minisuper:	37.5
V.- Expendio de vinos y licores al por mayor:	50
VI.- Restaurante de primera "A":	81.25
VII.- Restaurante de primera "B":	62.5
VIII.- Restaurante de primera "C":	50
IX.- Restaurante de segunda "A":	43.75
X.- Restaurante de segunda "B":	37.5
XI.- Restaurante de segunda "C":	31.25
XII.- Cantina y bar:	31.25
XIII.- Cabaret y centro nocturno:	156.25
XIV.- Discotecas:	125
XV.- Salón de baile	31.25

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquél que por sus características le sea más semejante.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 29 de esta Ley, el pago del derecho correspondiente para los establecimientos cuyo giro sea el expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza, será proporcional para lo cual se tomará en cuenta el número de meses contados a partir del en que inicie sus actividades y hasta el mes en que termine la vigencia de la Licencia de Funcionamiento Municipal

a).- En caso de apertura, se tomara en cuenta el número de meses contados a partir de aquel en que inicie sus actividades y hasta el mes en que termine la vigencia de la Licencia de Funcionamiento Municipal;

b).- En caso de revalidación, se contara el número de meses a partir de aquel que corresponda al siguiente del mes de vencimiento de la licencia anterior, y hasta el mes en que termine la vigencia de la nueva licencia.

El importe proporcional del derecho a pagar, se obtendrá de dividir el derecho correspondiente entre treinta y seis y multiplicarlo por el número de meses que resulte de acuerdo con alguno de los dos incisos que anteceden, según el caso.

Sección Décima Primera
Derechos por el uso de Centros de Acopio de residuos sólidos
no peligrosos propiedad del Municipio

ARTICULO 112.- Derogado.

Sección Décima Segunda

Derechos por el uso de Vertederos

ARTICULO 113.- Por el uso de los vertederos, de aguas negras y residuos, de las lagunas de oxidación o planta de tratamiento de aguas residuales, propiedad del Municipio, se pagará el siguiente derecho:

CONCEPTO	TARIFA
Por la recepción de aguas residuales en el sitio de tratamiento de aguas residuales:	.20 Salarios por metro cúbico

Sección Décima Tercera

Derechos por los Servicios de Vigilancia y los Relativos a Vialidad

ARTÍCULO 114.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios de vigilancia, las personas físicas o morales, incluyendo entre éstas las instituciones públicas o privadas, que lo soliciten, o de oficio cuando por disposición legal sea necesario que cuente con dicho servicio.

También se consideran como sujetos obligados las personas físicas o morales que requieran permisos por parte de la Dirección de Policía Municipal, para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

ARTICULO 115.- El objeto de este derecho, es el servicio prestado por la autoridad municipal en materia de seguridad pública, por la vigilancia de los establecimientos que brindan servicios al público, cuya posesión legal tengan las personas mencionadas en el primer párrafo del artículo anterior, así como el otorgamiento de permisos para la realización de eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar cuando éstos se realicen fuera de los horarios establecidos en las normas correspondientes.

ARTICULO 116.- Este derecho se pagará conforme lo siguiente:

I.- Por servicios de vigilancia:

- a) En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota equivalente a cuatro veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán por comisionado por cada jornada de ocho horas.
- b) En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares una cuota equivalente a cinco veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán por comisionado, por cada jornada de ocho horas.

II.- Por permisos relacionados con la Vialidad de vehículos de carga:

- a) Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública, de vehículos con capacidad de carga mayor de 10,000 kilos, se pagará una cuota equivalente a dos salarios mínimos.
- b) Por transitar en el primer cuadro de la ciudad, en ruta y horario determinado, fuera del horario autorizado por la norma respectiva, con vehículos de capacidad de carga mayor de 3,500 kilos, se pagará una cuota equivalente a un salario mínimo.

III.- Por permisos para actividades que requieran la ocupación de la vía pública:

- c) Por trabajo de extracción de aguas negras o desazolve de pozos, se pagará una cuota equivalente a cuatro salarios mínimos.
- d) Por cierre total de calle, por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a ocho salarios mínimos.
- e) Por cierre parcial de calle por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a cuatro salarios mínimos.

Cuando se causen y paguen los derechos establecidos en los incisos b) ó c) de la fracción III de este artículo, no se causarán los derechos establecidos en la fracción II del mismo.

A solicitud expresa del Director de Policía Municipal, en consideración a la actividad o trabajo a realizar por los cuales se causen los derechos previstos en este artículo, el Director de Finanzas y Tesorero Municipal podrá disminuir las cuotas establecidas en este mismo artículo.

ARTICULO 117.- El pago de los derechos se hará por anticipado en el momento de la solicitud del servicio, ante las oficinas de la Tesorería Municipal o lugar autorizado para ello. En el caso de que la autoridad determine de oficio la prestación del servicio, y el pago de éste no pudiera ser realizado con anterioridad, el sujeto obligado deberá realizar el pago dentro del plazo que establezca dicha autoridad.

Sección Décima Cuarta

Derechos por los Servicios de Corralón y Grúa

ARTICULO 118.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales e instituciones públicas o privadas que lo soliciten, o cuando la autoridad municipal determine, el arrastre y depósito de vehículos en el corralón municipal u otro lugar autorizado por esta Autoridad.

ARTICULO 119.- Son objetos de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos y el depósito de los mismos en corralones u otros lugares autorizados, que deban ser almacenados, a petición del interesado, por disposición legal o que la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

ARTICULO 120.- Los derechos previstos en esta sección se pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por la estadía en el corralón se pagará un derecho diario por cada vehículo de:

1.-Automóviles, camiones y camionetas	
Por los primeros 10 días:	0.93 salarios por día
Por los siguientes días	0.21 salarios por día
2.-Trailers y equipo pesado	1.54 salarios por día
3.-Motocicletas y triciclos	
Por los primeros 10 días:	0.24 salarios por día
Por los siguientes días:	0.048 salarios por día
4.-Bicicletas	
Por los primeros 10 días:	0.095 salarios por día

Por los siguientes días:	0.072 salarios por día
5.-Carruajes, carretas y carretones de mano	0.072 salarios por día
6.- Remolques y otros vehículos no especificados en las fracciones anteriores	0.12 salarios por día
II.- Por el servicio de grúa se pagará por cada vehículo:	
1.- Automóviles, motocicletas y camionetas	5.94 salarios
2.- Camiones, autobuses, microbuses y minibuses	11.88 salarios
III.- Salvamento, rescate y traslado de vehículos accidentados:	18.76 salarios

ARTÍCULO 121.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a las cuotas establecidas en la ley y en los lugares autorizados por la Tesorería Municipal.

Sección Décima Quinta

Derechos por el uso de Estacionamientos y Baños Públicos, propiedad del Municipio

ARTÍCULO 122.- Los derechos por el uso de estacionamientos en los mercados a que se refiere esta Sección se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

I.- Derogado

II.- Por motocicletas \$ 3.00 por hora

III.- Por automóviles o camionetas, \$ 7.00 por hora

IV.- Por otros vehículos de mayor capacidad de carga, \$ 15.00 por hora

Por la primera hora de uso de estacionamiento o fracción de esta se cobrarán las cuotas establecidas en el párrafo anterior. Posterior a la primera hora, se cobrará el equivalente al 50% de la cuota establecida, según sea el caso, por fracciones de tiempo de hasta media hora.

ARTICULO 123.- Los derechos por el uso de baños públicos no concesionados en los mercados públicos propiedad del municipio, se pagaran con la tarifa única de - ----- \$2.00

Sección Décima Sexta

Derechos por Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura

ARTICULO 124.- Son sujetos obligados al pago de los derechos por recolección de basura, las personas físicas o morales que utilicen dichos servicios prestados por una dependencia o por un organismo descentralizado o paramunicipal de la administración pública municipal.

Los ingresos que obtenga el organismo municipal descentralizado del Ayuntamiento de Mérida denominado "Servilimpia", por el concepto expresado en el párrafo anterior, serán administrados por el mismo, en los términos del Decreto Número 356 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 1° de Octubre de 1986.

ARTICULO 125.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior se pagarán conforme a la siguiente

TARIFA:

Tipo	Sub-tipo	Tarifa Mensual en pesos
Zona residencial	Alta	53.00
Zona residencial	Media	46.00
Zona media	Alta	33.00
Zona media	Media	28.00
Zona media	Baja	23.00
Zona popular	Alta	20.00
Zona popular	Media	17.00
Zona popular	Baja	14.00
Fraccionamiento popular	Alta	20.00
Fraccionamiento popular	Media	17.00
Zona Marginada		0.00

Para el caso de residuos sólidos no peligrosos o basura de origen comercial, la tarifa es de 14.95 pesos por tambor.

ARTÍCULO 126.- Los derechos a que se refiere esta Sección serán pagados por mes de prestación del servicio, dentro de los 15 días siguientes al mismo, no se causará actualización ni recargos sobre los mismos.

Los usuarios de los servicios señalados en esta sección que paguen en una sola exhibición el importe anual por este servicio, gozarán de las siguientes bonificaciones de la tarifa que corresponda, siempre que dicho pago se realice durante los meses que a continuación se señalan:

Mes de pago	Bonificación
Enero	0.15
Febrero	0.10
Marzo	0.05

Sección Décima Séptima

Derechos por Permisos otorgados a Oferentes en Programas para la Promoción Económica Turística y Cultural.

ARTICULO 127.- Son sujetos obligados al pago de los derechos establecidos en la presente sección, las personas físicas o morales autorizadas por el Ayuntamiento que realicen actividades de ofrecer sus artículos, productos o servicios en los programas o eventos para la promoción económica y turística, en los parques y vías públicas o en cualquier otro lugar de dominio público que la autoridad determine.

ARTÍCULO 128.- Por los permisos que expida el Ayuntamiento para ser oferente en los programas o eventos para la promoción económica y turística, de conformidad con el artículo que antecede, se causarán derechos:

- a) En el caso de programas de carácter permanente, se causará un derecho mensual, con base a los metros cuadrados del puesto semifijo y del espacio de venta que le sea asignado, equivalente a 1.2 de salario mínimo por metro cuadrado. El pago de este derecho se efectuará en forma previa al mes al cual corresponda el permiso.
- b) En el caso de programas o eventos de carácter eventual, por participar en estos se causará un derecho equivalente a 0.50 de salario mínimo por metro cuadrado por día.

ARTICULO 129.- Por la emisión de la credencial de oferente en programas o eventos para la promoción económica y turística, se pagará un derecho equivalente a 2 salarios mínimos.

ARTÍCULO 129-A.- El Director de Finanzas y Tesorero Municipal, a solicitud expresa del Director de Desarrollo Económico, podrá reducir las cuotas establecidas en esta sección, tomando en consideración la finalidad de la realización del evento o programa.

Sección Décima Octava

De los Derechos por el Servicio de Agua Potable

Artículo 129-B.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta Sección, las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados en el Municipio de Mérida, que se beneficien con los servicios de agua potable proporcionados directamente por el Municipio.

Artículo 129-C.- El objeto de los derechos a los que se refiere esta Sección es el servicio de suministro de agua potable que el Municipio proporcione.

Artículo 129-D.- Serán las bases para el cobro de este derecho las siguientes:

- I. Para los predios que cuenten con medidor volumétrico en su toma de agua: El consumo en metros cúbicos.
- II. Para los predios que no cuenten con medidor volumétrico en su toma de agua: Por cada toma de agua instalada.
- III. Por la contratación para la conexión de un predio a la red de Agua Potable Municipal: Por la toma de agua.

Artículo 129-E.- La tarifa aplicable a los servicios de agua potable a que se refiere la presente Sección se pagarán de conformidad con lo siguiente:

- I. Por el consumo de agua potable de aquellos predios que cuentan con medidor volumétrico, se pagara conforme a las siguientes tablas:

a) Para el caso de consumo para uso doméstico,

Límites (metro cúbico)		Cuota Base	Cuota por metro cúbico
De 0	a 20	12 pesos	0.00 pesos
De 21	a 9999999	0.00 pesos	1.40 pesos

b) Para el caso de consumo para uso comercial e industrial,

Límites (metro cúbico)		Cuota Base	Cuota por metro cúbico
De 0	a 20	38.50 pesos	0.00 pesos
De 21	a 9999999	0.00 pesos	1.91 pesos

- II. Por el consumo de agua potable de aquellos predios en los cuales no se haya instalado medidor volumétrico, se pagara una cuota mensual de 11 pesos.
- III. Por la contratación para la conexión de toma de agua, se pagara una cuota de 250 pesos.

En aquellos casos en los que no se haya instalado el aparato medidor para cuantificar el consumo o uso de los servicios de agua potable, se pagará una cuota fija mensual de 11 pesos.

Artículo 129-F.- Los derechos a que se refiere la presente sección deberán cubrirse dentro del mes siguiente al cual correspondan, no se causará actualización ni recargos sobre los mismos.

Cuando el Municipio de Mérida realice la reconexión de los servicios de agua potable, con motivo de la reducción o suspensión del servicio de agua potable a que se hizo acreedor el usuario que adeudó las cuotas establecidas en el artículo 129-E, el usuario deberá pagar una cuota de 110 pesos por concepto de reconexión.

Sección Décima Novena Derechos por los Servicios de la Central de Abasto

De los sujetos

ARTICULO 129-G.- Son sujetos obligados al pago de los derechos establecidos en esta Sección, las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización, entrega o almacenamiento de productos, o prestación de servicios, en la central de abasto de Mérida.

Del objeto

ARTICULO 129-H.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de central de abasto que proporcione alguna dependencia u organismo descentralizado o paramunicipal de la Administración Pública Municipal.

Por el servicio de administración de central de abasto se entenderá la asignación de lugares o espacios para la instalación de lugares fijos o semifijos y el control de los mismos, así como los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia, control de entrada de vehículos, y otros relacionados con la operación y funcionamiento de las áreas e instalaciones de uso común.

Los ingresos que se obtengan por los servicios señalados en esta Sección, serán administrados por el organismo municipal descentralizado del Ayuntamiento de Mérida denominado "Central de Abasto de Mérida", en los términos del Decreto Número 526 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 5 de Enero de 1982.

De la base y cuotas

ARTICULO 129-I.- Los derechos por los servicios a que se refiere la presente sección se pagarán conforme a lo siguiente:

I.- Por cada vehículo que entre con carga a las instalaciones de la Central de Abasto de Mérida, se pagará por concepto de acceso las siguientes cuotas, con base al número de ejes y capacidad del mismo, incluyendo en su caso el remolque o semiremolque que arrastre:

a) De dos ejes, de hasta 3 toneladas -----	30.00 pesos
b) De dos ejes, de más de 3 toneladas -----	75.00 pesos
c) De tres ejes -----	100.00 pesos
d) De más de tres ejes -----	200.00 pesos

II.- Por cada día de uso de andén para la exhibición o venta de productos, por cada área de frente a la bodega, de hasta 4 metros lineales: ----- 20.00 pesos

III.- Por cada 4 metros de frente de bodega, por concepto de mantenimiento y limpieza de las áreas e instalaciones de uso común, por mes: -----90.00 pesos
Cuando derivado de la aplicación de esta fracción III resulte un importe mayor a 1,100 pesos por mes, el derecho se considerará causado hasta por 1,100 pesos.

Del pago

ARTICULO 129-J.- Las cuotas a que se refiere la fracción I del artículo 129-I deberán ser pagadas previamente a la entrada del vehículo a las instalaciones de la central de abasto de Mérida.

En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 129-I, las cuotas deberán ser pagadas en forma diaria a más tardar en el día al cual correspondan. Las cuotas a que se refiere la fracción III del mencionado artículo 129-I, deberán ser cubiertas en forma mensual dentro de los primeros diez días del mes siguiente al cual correspondan.

No se causarán actualización ni recargos sobre las cuotas a que se refiere el artículo 129-I.

CAPITULO III CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Sección Única Contribuciones por Mejoras

De los sujetos

ARTICULO 130.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento de Mérida.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.

Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuere por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de esta Sección, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

De la clasificación

ARTICULO 131.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en :

I.- Pavimentación.

II.- Construcción de banquetas.

III.- Instalación de alumbrado público.

IV.- Introducción de agua potable.

V.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.

VI.- Electrificación en baja tensión.

VII.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Del objeto

ARTICULO 132.- El objeto de la contribución de mejoras está constituido por todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

De la cuota unitaria.

ARTICULO 133.- Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

I.- El costo del proyecto de la obra.

II.- La ejecución material de la obra.

III.- El costo de los materiales empleados en la obra.

IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra

V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo.

VI.- Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que se haya convenido con los beneficiarios y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

De la base para la determinación del importe de las obras de pavimentación y construcción de banquetas

ARTICULO 134.- Para determinar el importe de la contribución en el caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de esta Sección, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

II.- Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, estarán obligados al pago de la contribución los sujetos mencionados en el artículo 130, ubicados en ambos costados de la vía pública que se pavimente.

b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho del arroyo, estarán obligados al pago, los sujetos a que se refiere el artículo 130 que tengan predios en el costado del arroyo, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados del arroyo, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje del arroyo y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

De las demás obras

ARTICULO 135.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere esta Sección, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio. En el caso de

predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinada en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

De las obras de los mercados municipales

ARTICULO 136.- También están obligados al pago de las contribuciones a que se refiere esta Sección, los concesionarios, permisionarios, locatarios y todos aquéllos quienes tengan autorización para ejercer sus actividades comerciales en los mercados públicos, por la realización de obras de mejoramiento en los mercados donde ejerzan su actividad.

De la base

ARTICULO 137.- La base para calcular esta contribución es el costo unitario de las obras, que se obtendrá dividiendo el costo de las mismas, entre el número de metros de cada área concesionada en el mercado o la zona de éste donde se ejecuten las obras.

Tasa

ARTICULO 138.- La tasa será el porcentaje que se convenga, y se aplicará al precio unitario por metro cuadrado de la superficie concesionada.

De la causación

ARTICULO 139.- Las contribuciones de mejoras a que se refiere esta Sección se causarán independientemente de que la obra hubiera sido o no solicitada por los vecinos, desde el momento en que se inicie.

De la época y lugar de pago

ARTICULO 140.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento de Mérida, publicará en un periódico de los que se editan en el Estado, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento de Mérida procederá a su cobro por la vía coactiva.

De la facultad de disminuir la contribución

ARTICULO 141.- El Director de Finanzas y Tesorero Municipal previa solicitud por escrito de la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Mérida o de la dependencia que corresponda; podrá disminuir la contribución a aquéllos contribuyentes de ostensible pobreza que tengan dependientes económicos en los términos del artículo 79.

Para tal efecto, la Dirección o dependencia, a que se refiere el párrafo anterior, gestora de la reducción, realizará la investigación socioeconómica de cada caso y remitirá, anexa a la solicitud, un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción, así como mencionando el porcentaje de disminución sugerido.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

Sección Única Generalidades

De la clasificación

ARTICULO 142.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento de Mérida, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal u oficinas autorizadas, serán:

I.- Por arrendamiento, explotación, o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, del patrimonio municipal, en actividades distintas a la prestación directa por parte del Municipio de un servicio público.

II.- Por la enajenación de bienes muebles e inmuebles del dominio privado del patrimonio municipal.

III.- Por la venta de formas oficiales impresas.

IV.- Por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

V.- Por copias simples ó impresas de documentos diversos ó en medios magnéticos de información, por los cuales no se causen derechos conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley.

VI.- Por la enajenación de productos o subproductos que resulten del proceso de composta llevado a cabo por parte del Municipio.

VII.- Por la enajenación y venta de bases de licitación para participar en procedimientos de licitación pública o de invitación.

VIII.- Por otros productos no especificados en las fracciones anteriores.

De los arrendamientos y las ventas

ARTICULO 143.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, se llevarán a cabo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

De la explotación

ARTICULO 144.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Del remate de bienes mostrencos y abandonados

ARTÍCULO 145.- Corresponderá al municipio, el .75 del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado. Corresponderá al denunciante el .25 del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

ARTICULO 146.- Antes artículo 112 ya derogado.

ARTICULO 147.- Antes artículo 113 ya derogado.

De la venta de formas oficiales

ARTICULO 148.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento, por la venta de formas oficiales impresas, será de .40 de un salario mínimo.

De los daños

ARTICULO 149.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento del Municipio de Mérida.

CAPITULO V
APROVECHAMIENTOS
Sección Única
Aprovechamientos

Multas Federales no fiscales

ARTICULO 150.- De conformidad con lo establecido en la ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como con aquellos de carácter estatal el Municipio de Mérida, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales o en su caso las impuestas por autoridades estatales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

De la clasificación

ARTICULO 150-A.- Los aprovechamientos que percibirá el Ayuntamiento de Mérida, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal u oficinas autorizadas, serán:

- I.- Recargos.
- II.- Gastos de ejecución e indemnizaciones
- III.- Multas por infracciones a las leyes y reglamentos municipales y otros ordenamientos aplicables.
- IV.- Multas federales no fiscales.
- V.- Multas por infracciones previstas en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.
- VI.- Honorarios por notificación.
- VII.- Aprovechamientos Diversos.

De los honorarios por notificación

ARTICULO 150-B.- Cuando las autoridades fiscales realicen notificaciones personales de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán o el Código Fiscal de la

Federación para requerir el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán y cobrarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento el equivalente a tres veces el salario mínimo vigente en la fecha de la diligencia, por concepto de honorarios por notificación.

No obstante lo anterior, el importe de los honorarios por notificación no excederá del que resulte de la determinación del crédito fiscal derivado de la obligación omitida requerida.

Tratándose de los honorarios a que se refiere este artículo, la autoridad recaudadora los determinará conjuntamente con la notificación y se pagarán al cumplir con el requerimiento.

Artículo 150-C.- Los honorarios por notificación mencionados en el artículo inmediato anterior, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio; del total de las cantidades cobradas por este concepto se distribuirán de la siguiente forma:

I.- El 0.70, para el personal adscrito y personal por programas de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, y

II.- El 0.30, para invertir en equipo y herramientas necesarias para fortalecer el ejercicio de las funciones fiscales.

Lo dispuesto en este artículo aplicará únicamente en el caso de las notificaciones personales realizadas por el personal señalado en la fracción I.

TITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

CAPITULO I

ORDENAMIENTO APLICABLE

ARTICULO 151.- Las autoridades fiscales municipales exigirán el pago de las contribuciones, los aprovechamientos y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En todo caso las autoridades fiscales municipales deberán señalar en los mandamientos escritos correspondientes el texto legal en el que se fundamenten.

Sección Primera

De los Gastos de Ejecución

ARTICULO 152.- Cuando las autoridades fiscales municipales utilicen el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el .02 de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

I.- Por la de requerimiento.

II.- Por la de embargo, incluyendo el señalado en el inciso e) del artículo 9 de esta Ley.

III.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal.

Cuando el .02 del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de tres salarios mínimos, se cobrará esta cantidad en lugar del mencionado .02 del crédito omitido.

Sección Segunda

De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

ARTICULO 153.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- a).- Gastos de transporte de los bienes embargados.
- b).- Gastos de impresión y publicación de convocatorias y edictos.
- c).- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad del Estado.
- d).- Gastos del certificado de libertad de gravamen.
- e).- Gastos de Avalúo.
- f).- Gastos de investigaciones.
- g).- Gastos por honorarios de los depositarios y peritos.
- h).- Gastos devengados por concepto de escrituración.
- i).- Los importes que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate o adjudicación.

De la Determinación de los Gastos

ARTICULO 154.- Los gastos señalados en los artículos 152 y 153 de esta ley, se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales.

De la distribución

ARTICULO 155.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 152 y 153 de esta Ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe de los gastos previstos en el artículo 152, corresponderá a los empleados de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:

- .15 Jefe del Departamento de ejecución.
- .85 Empleados del Departamento de ejecución.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de cualesquiera otros créditos fiscales:

- .15 Jefe del Departamento de Ejecución.
- .40 Empleados del Departamento de ejecución
- .45 Empleados del Departamento Generador.

ARTICULO 156.- Los ingresos mencionados en los artículos 152 y 153, serán recaudados por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y con sujeción a las leyes o convenios, en que fueron fijadas las participaciones correspondientes.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES Y MULTAS

Sección Primera

Generalidades

ARTICULO 157.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente Ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Sección Segunda

De los responsables

ARTICULO 158.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

De la responsabilidad de

Funcionarios y Empleados Públicos

ARTICULO 159.- Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente Ley, lo comunicarán por escrito al Director de Finanzas y Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Sección Tercera

De las infracciones y sanciones

ARTICULO 160.- Son infracciones:

- a).- La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta Ley.
- b).- La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.
- c).- La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal dentro de los términos que señala esta ley.
- d).- No revalidar la licencia municipal de funcionamiento en los términos que dispone esta Ley.

- e).- La falta de presentación o presentación extemporánea de los documentos que conforme a esta Ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales.
- f).- La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, si no cuentan con el permiso de las autoridades correspondientes.
- g).- La matanza de ganado fuera de las instalaciones de alguna de las prestadoras del servicio de las mencionadas en el artículo 82 de esta Ley, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.
- h).- La falta de cumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las obligaciones previstas en el tercer párrafo del artículo 29 de esta Ley.
- i) Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para el desarrollo de las visitas domiciliarias.
- j).- Proporcionar o manifestar datos falsos a la autoridad fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 161.-A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 160, se hará acreedor de las siguientes sanciones:

- I.- Multa de 10 a 15 salarios mínimos, a las comprendidas en los incisos a), c), d), e) y h).
- II.- Multa de 25 a 30 salarios mínimos, a la establecida en el inciso f).
- III.- Multa de 50 a 60 salarios mínimos, a la establecida en el inciso b).
- IV.- Multa de 150 a 170 salarios mínimos, a la establecida en el inciso g).
- V.- Multa de 50 a 60 salarios mínimos, a la establecida en el inciso i).y j).

T R A N S I T O R I O S

(19 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTICULO SEGUNDO.- Los avalúos que se practiquen para efectos del pago del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio del ejercicio 2008 deberán contener la información necesaria a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 56.

Durante el período comprendido del 1 de enero y el 30 de junio del ejercicio 2008 se aceptarán los avalúos practicados con anterioridad al 1 de enero de 2008, siempre y cuando se encuentren vigentes en los términos del artículo 57, en dicho caso el resumen valuatorio podrá contener únicamente las características a que se refiere el texto del artículo 56 vigente al 31 de diciembre de 2007.

ARTICULO TERCERO.- Los derechos establecidos en la Sección Décima Tercera del Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, serán aplicados únicamente en las

áreas del Municipio de Mérida, por las cuales el Ejecutivo del Estado le haya transferido al Municipio atribuciones en materia de vialidad, tránsito, y de seguridad pública.

ARTICULO CUARTO.- Si durante el ejercicio fiscal 2008 fueran modificadas en sesión de cabildo, las tarifas para la prestación del Servicio de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura; las cuotas establecidas en la Sección Décima Sexta del Capítulo II del Título Segundo, se verán incrementadas o en su caso decrementadas, en la misma proporción que las tarifas autorizadas, lo sean para dichos concesionarios.

ARTICULO QUINTO- Durante los ejercicios fiscales 2008, 2009 y 2010, se les otorga un estímulo a los contribuyentes del impuesto predial, que lo causen conforme a la base del valor catastral, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Se determinará el valor catastral que corresponda al inmueble conforme a las tablas de valores vigentes para el año 2008.

II.- Se determinará el valor catastral que corresponda al inmueble conforme a las tablas de valores vigentes durante el año 2007.

III.- Si el valor catastral del inmueble determinado en la fracción I de este artículo no excede de un importe de \$310,000.00, se considerará como base del impuesto predial en su modalidad valor catastral para el cálculo del impuesto correspondiente a los meses comprendidos en el período de enero 2008 a diciembre 2010, el valor determinado conforme a la fracción II. En caso de que el valor catastral del inmueble determinado en la fracción I de este artículo exceda de un importe de \$310,000.00, se considerará como base del impuesto predial en su modalidad valor catastral para el cálculo del impuesto correspondiente a los meses comprendidos en el período de enero 2008 a diciembre 2010, el valor determinado conforme a la fracción I.

ARTÍCULO SEXTO- Para el ejercicio fiscal 2008, en vez de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 46, las bonificaciones se otorgarán de conformidad con la siguiente tabla:

Mes en el que se paga el equivalente a una anualidad	Factor de bonificación
Enero	0.12
Febrero	0.10
Marzo	0.08

Para estos efectos, los contribuyentes que paguen el importe correspondiente a una anualidad en el mes de marzo no pagarán actualización y recargos sobre el impuesto correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2008.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En materia de impuesto predial, se otorga un estímulo consistente en el acreditamiento del monto de la inversión realizada en inmuebles ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, contra el impuesto predial causado en los períodos comprendidos de enero 2008 a diciembre 2010, siempre y cuando los trabajos fueren iniciados y concluidos durante el ejercicio 2008 y se encuentre cubierto en su totalidad el impuesto predial, causado hasta por el período de Diciembre 2007; de conformidad con lo siguiente:

I.- Por un importe hasta del 100% del monto de la inversión en trabajos de rescate, consolidación, restauración, o rehabilitación integral de inmuebles que se encuentren sin uso, al menos durante los seis meses inmediatos anteriores consecutivos, o en estado de abandono, y que dichos trabajos recuperen la habitabilidad de dicho bien, y

II.- Por un importe hasta del 50% del monto de la inversión en trabajos de integración al contexto en inmuebles distintos a los señalados como monumentos históricos en el Decreto Presidencial de referencia.

Para efectos de este artículo transitorio se entenderá por:

I.- Acreditamiento, el restar del impuesto causado en el mes que corresponda un importe igual de la inversión; la diferencia resultante entre el impuesto causado y el acreditamiento derivado del estímulo, en caso de que éste fuere menor, deberá ser pagada. La suma de los acreditamientos aplicados no podrá ser mayor del monto de la inversión a que se refiere el párrafo siguiente de este artículo.;

II.- Rescate, la recuperación de elementos que hubieren sido mutilados o alterados;

III.- Consolidación, cuando se devuelve la estabilidad a partir de lo existente;

IV Restauración, cuando se reincorpora algún elemento original, o con características similares al original; y

V.- Integración al contexto, cuando se lleve a cabo un proyecto que permita incorporar al predio en cuestión con las características de su entorno.

VI.- Rehabilitación integral, el conjunto de trabajos, en interior y exterior, respetuosos de las características originales del inmueble que conlleve a su habitabilidad, y en consecuencia al uso inmediato.

Previo al inicio de los trabajos, el contribuyente deberá obtener de la Dirección de Desarrollo Urbano, un dictamen aprobatorio en el cual se determine el importe de la inversión en los trabajos, que podrá considerarse en la aplicación del estímulo.

La Dirección de Desarrollo Urbano emitirá un acuerdo por medio del cual se establezcan los requisitos que deban cubrirse, para considerarse la inversión como realizable en los trabajos de rescate, consolidación, restauración, integración al contexto, o rehabilitación integral.

Una vez concluidos los trabajos señalados en el proyecto aprobatorio, el contribuyente obtendrá constancia de ello emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano. Con en base los importes señalados en dicha constancia podrá aplicarse el estímulo a que se refiere este artículo.

De no concluirse en su totalidad los trabajos determinados en el proyecto por el cual se obtuvo dictamen en los plazos que el mismo señale, se considerará que el contribuyente ha perdido los beneficios a que se refiere el presente artículo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones de los reglamentos municipales que se opongan a la presente ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIOS DIPUTADO CORNELIO AGUILAR PUC.- RUBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADOR DEL ESTADO**

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**